

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá jueves 12 de marzo de 2020

N° 28978-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 300
(De martes 10 de marzo de 2020)

QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES GENERALES PARA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ENFERMEDAD CORONAVIRUS (CoViD19) Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N°.231 DE 28 DE FEBRERO DE 2020.

Resolución N° 303
(De martes 10 de marzo de 2020)

QUE ACTIVA LA LÍNEA 169 DEL MINISTERIO DE SALUD, COMO MEDIDA SANITARIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ENFERMEDAD EL CORONAVIRUS COVID-19.

Resolución N° 305
(De jueves 12 de marzo de 2020)

QUE ESTABLECEN MEDIDAS SANITARIAS EN LOS EMBARQUES Y DESEMBARQUES DE CRUCEROS, MINI CRUCEROS, NAVES DE GRAN CALADO, TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERNACIONAL COMO YATES, MEGA YATES Y YATES DE USO COMERCIAL O CUALQUIER OTRA EMBARCACIÓN MARÍTIMA, EN PUERTOS, ATRACADEROS, ÁREAS DE ANCLAJE Y MARINAS DEL TERRITORIO NACIONAL.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° DM-131-2020
(De jueves 12 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE EXTIENDE LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS, QUE VENCEN A PARTIR DE LA FECHA, POR UN PERÍODO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 12 de marzo de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27, Y 28 DEL DECRETO NO. 10 DE 3 DE JULIO DE 2017, PROFERIDO POR LOS MAGISTRADOS DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL (POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS TRÁMITES PARA CANDIDATO POR LIBRE POSTULACIÓN), POR NO VIOLENTAR LA LETRA Y EL ESPÍRITU DE LOS ARTÍCULOS 4, Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Fallo N° S/N
(De viernes 06 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, LA FRASE "...ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NO. 5 DE 9 DE MARZO DE 2016, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL NO. 27,986-A.

ALCALDÍA DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 005
(De miércoles 11 de marzo de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES QUE CONLLEVEN A LA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS (EVENTOS DEPORTIVOS, BAILABLES Y SOCIALES) EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA.

RESOLUCIÓN No. 300
10 de marzo de 2020

Que aprueba los Lineamientos y Recomendaciones Generales para prevención y control de la enfermedad Coronavirus (CoViD19) y se deroga la Resolución No. 231 de 28 de febrero de 2020

LA MINISTRA DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República establece que es función del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que mediante Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969 se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y que, como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional en el país;

Que la Ley 38 de 5 de abril de 2011 adoptó el Reglamento Sanitario Internacional (RSI-2005) como Ley de la República, constituyéndose en el instrumento internacional legal y vinculante de las medidas para prevenir la transmisión internacional de enfermedades;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, se adoptan las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), definido por el Ministerio de Salud, así como las medidas extraordinarias que sean requeridas para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública mundial.

Que, en el referido Decreto Ejecutivo, se dispuso que el Ministerio de Salud establecería todas las medidas ordinarias y extraordinarias que considere necesarias en razón de prevenir y controlar el riesgo proveniente del Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), y en caso de su entrada al país, poder contener y mitigar el daño, garantizando la salud de la población;

Que mediante Resolución No. 075 de 23 de enero de 2020, el Ministerio de Salud ordenó la activación del Centro de Operaciones de Emergencias en Salud (CODES), a partir del 22 de enero de 2020, con la finalidad de monitorear, recomendar acciones e iniciar preparativos de respuesta en caso de que resulte necesaria alguna intervención con motivo de la Alerta Internacional de Salud declarada por la OPS/OMS relacionada al Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV);

Que el Ministerio de Salud por medio de la Resolución 231 de 28 de febrero de 2020, aprobó los Lineamientos y Recomendaciones Generales para prevención y control de la enfermedad Coronavirus (CoViD19), no obstante, se hace necesario ampliar las recomendaciones de mantenimiento y limpieza de las instalaciones, en las áreas descritas en dichos lineamientos.

Resolución No. 300 de 10 de marzo de 2020
Pag. No. 2

Que, en virtud de lo expuesto, y a fin de simplificar la existencia de documentos dispersos sobre una misma materia, se considera oportuno derogar la Resolución No. 231 de 28 de febrero de 2020, transcribiendo su contenido a la presente, en tanto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar los Lineamientos y Recomendaciones Generales para prevención y control de la enfermedad Coronavirus (CoViD19), dirigido a los Centros Educativos, Técnicos y Universitarios, tal como se describe en el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución.

Artículo Segundo: Aprobar los Lineamientos y Recomendaciones Generales dirigidos a los Propietarios, Representantes Legales y Administradores de lugares de Trabajo para la prevención y control de la enfermedad Coronavirus (CoViD19), tal como se describe en el Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.

Artículo Tercero: Aprobar los Lineamientos, Recomendaciones Generales, y Acciones Sanitarias para Propietarios, Representantes Legales, Administradores, Gerentes, y responsables de Servicios Turísticos (ferias, conciertos, cines, teatros, hoteles, clubes sociales, restaurantes, resorts, hostales, moteles, pensiones, lugares de citas u ocasión, discotecas, pubs, bares, cantinas y todo tipo de centros de diversión o recreación, diurnas y nocturnas, que implique aglomeración de personas, para la prevención y control del Coronavirus (CoViD19), tal como se describe en el Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.

Artículo Cuarto: Los Lineamientos y Recomendaciones Generales para prevención y control de la enfermedad Coronavirus (CoViD19), aprobados en la presente resolución, son de estricto cumplimiento en todo el Territorio Nacional.

Artículo Quinto: La presente Resolución deroga la Resolución No. 231 de 28 de febrero de 2020 y empezará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Ley 7 de 11 de febrero de 2005, Ley 38 de abril de 2011, Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020 y Resolución No.075 de 23 de enero de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSARIO E. TURNER M.
Ministra de Salud



RETM/REAA/JS



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD



ANEXO I

Lineamientos y Recomendaciones Generales para prevención y control de la enfermedad Coronavirus (CoViD19), dirigido a los Centros Educativos, Técnicos y Universitarios.

En estos Lineamientos, los Centros Educativos incluyen los Centros de Desarrollo Infantil (CEDI), Parvularios, Centro de Orientación Infantil y Familiar (COIF), Salas Cunas o jardines de infantiles y guarderías, Centro de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y similares, Pre-Escolar, Primaria, Pre-media y media, así como, Institutos Técnicos y Universitarios, tanto en el ámbito público como privado o particular.

El coronavirus CoViD19:

La Organización Mundial de la Salud ha declarado el brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV) como una emergencia de salud pública de importancia internacional. Este nuevo virus fue identificado por primera vez en la ciudad de Wuhan, China, en diciembre de 2019 y es el responsable de causar la enfermedad COVID-19.

Síntomas:

Los siguientes síntomas pueden desarrollarse en los 14 días posteriores a la exposición a alguien que tiene la infección por COVID-19:

- Fiebre
- Tos
- Secreción nasal
- Malestar general
- Dificultad para respirar
- Puede haber síntomas gastrointestinales en algunos casos.

Acciones a ejecutar:

1. Se recomienda la vacunación anual contra la influenza estacional a todos los menores de cinco (5) años, a partir de los seis (6) meses de edad.
2. Garantizar que se divulgue la información a todo el personal de los Centros Educativos, Pre-Escolar, Primaria, Pre-media y media, Técnica y Universitaria, Centros de Desarrollo Infantil (CEDI), Parvularios, Centro de Orientación Infantil y Familiar (COIF), Salas Cunas o jardines de infantiles y guarderías, Centro de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y similares, tanto en el ámbito público como privado o particular, a los (as) usuarios del servicio, estudiantado, a los (as) integrantes del Plantel Educativo, de la Asociación de

Padres y Madres de Familia, del Patronato y a los padres y madres de los (as) estudiantes en general, así como, en los establecimiento de formación Técnica y Universitaria.

3. Implementar y controlar las acciones de prevención y contención del coronavirus **CoViD19** en los Centros Educativos, Técnicos y Universitarios.
4. Reportar oportunamente la información requerida por el Ministerio de Salud con base en las directrices oficiales emitidas por la Autoridad de Salud. A continuación, se determinan las acciones mínimas que el director del Centro Educativo, Técnicos y Universidades sea este público, como privado o particular, como máxima autoridad debe impulsar:
 - a. Identificar un coordinador y/o grupo de trabajo que defina roles y responsabilidades de cada persona durante el proceso de preparación y respuesta para la atención de la alerta internacional.
 - b. Identificar y caracterizar grupos de interés, sobre todo aquellos con necesidades especiales, incorporar los requerimientos de estas personas en la organización e implementar acciones de respuesta.
 - c. Grupos de interés clave para el Ministerio de Salud:
 - i. Personal Directivo o Rector
 - ii. Personal docente.
 - iii. Personal administrativo y de apoyo logístico.
 - iv. Usuarios (as) del servicio, cuerpo estudiantil
 - v. Asociación de Padres de Familia.
 - vi. Acudientes en general.
 - d. Garantizar las prácticas saludables difundidas por el Ministerio de Salud en el centro educativo, técnicos y universitario bajo su responsabilidad.
 - e. Proveer la información, equipo de protección personal y otros insumos si se requiere. Como mascarillas, guantes desechables)
 - f. Disponer en todos los baños de: papel higiénico, jabón para manos y papel toalla desechable.
 - g. Facilitar al personal del centro educativo, técnicos y universitario y a los (as) estudiantes, el acceso a los servicios de salud si presentan síntomas sospechosos de Coronavirus **CoViD19**.

Medidas de divulgación:

1. Elaborar un plan efectivo de comunicación.
2. Preparar mensajes, sustentados en la información oficial que divulgue el Ministerio de Salud, adaptados al personal de cada grupo de interés, para comunicar el avance de la alerta internacional por Coronavirus **CoViD19**.
3. Anticipar el miedo y la ansiedad que se pueda generar en los (as) docentes, estudiantes, padres y madres de familia y colaboradores (as) del centro de enseñanza, como respuesta ante los rumores.

4. Informarse diariamente sobre el estado de la situación de la alerta epidemiológica en Panamá consultando la información oficial disponible en la página web de Ministerio de Salud www.minsa.gob.pa
5. Verificar periódicamente con el personal del Centro el cumplimiento del plan, valorar el desempeño del grupo de trabajo integrado para este fin e informar a todos (as) sobre el estado de la situación de la alerta.
6. Colocar en lugares visibles de los Centros, los afiches con las medidas higiénicas recomendadas por el Ministerio de Salud y la OMS.
7. Realizar acciones informativas y educativas con todos los grupos de interés del centro educativo o guardería, tendientes a la incorporación de prácticas saludables.

Medidas de control:

1. Verificar que el personal del Centro cumpla con las responsabilidades asignadas.
2. Identificar e indicarle a los funcionarios o colaboradores, padres y madres de familia, estudiantes, personal educativo, docente, administrativo y directivo/rector, que presenten síntomas de "gripe" o "resfrío" que no se presenten en el centro, que consulten ayuda profesional médica.
3. Si las personas que están "resfriadas" refieren que han estado en contacto con personas que fueron diagnosticadas como casos sospechosos, probables o confirmados de Coronavirus (**CoViD19**), o que en los 14 días previos visitaron áreas de riesgo de transmisión de este virus, indíqueles que deben llamar al **169**, para recibir recomendaciones e instrucciones que deben seguir.

Reportar al Centro de Salud o Policlínica más cercana, durante el tiempo que se mantenga la alerta sanitaria internacional, la siguiente información:

1. Funcionarios o colaboradores, padres de familia y estudiantes identificados por ustedes, que presenten síntomas respiratorios como Fiebre, Tos, Dificultad para respirar y que además hayan estado en áreas de riesgo de transmisión de la enfermedad o hayan estado en contacto con personas sospechosas, confirmadas o probables Ausentismo del personal por "gripe" o "resfrío",
2. Ausentismo laboral y escolar por gripe o resfríos cuando la magnitud del ausentismo sea considerable o de magnitud suficiente para afectar el trabajo ordinario del sitio.

Mantenimiento y limpieza de las instalaciones:

1. Disponer en todos los servicios sanitarios (del personal, públicos y de los estudiantes) papel higiénico, jabón para manos y papel toalla desechable.
2. Limpiar y desinfectar las superficies del entorno educativo como son los objetos de uso común y superficies de alto contacto (que se tocan frecuentemente) como manijas de puertas, grifos de lavamanos, barandales, palanca de descarga de los baños, juegos didácticos, juguetes, cunas, escritorios y mesas, interruptores, teclados de computadora y cualquier otra superficie con que se tenga contacto permanente. Este proceso incluye la limpieza de estas superficies que debe realizarse con agua y detergente, y posterior aplicación de un desinfectante. Utilizar para esto Hipoclorito de Sodio al 5.25% (Cloro) en una dilución de 0.05% o 500 ppm o Alcohol al 70% o algún desinfectante común de uso

doméstico (preparar y aplicar según indicaciones del fabricante). En casos donde la superficie tenga contraindicaciones técnicas por el fabricante para el uso del hipoclorito de sodio (ejemplo: computadoras) se podrán utilizar en su defecto alcohol al 70% u otro desinfectante recomendado por el fabricante o de uso doméstico.

Para la preparación del Hipoclorito de sodio (Cloro) seguir las siguientes indicaciones:

- a. Mezclar 1 parte de hipoclorito de sodio al 5.25% con 99 partes de agua (**parte** corresponde a cualquier unidad de medida con que se cuente, por ejemplo: un vaso de 8 onzas, una botella de un litro, entre otras) **o**,
- b. Para preparar un (1) litro de solución se debe mezclar 10 ml de hipoclorito de sodio al 5.25% más 990 ml de agua.

Observación el Hipoclorito de sodio debe ser preparado y utilizado inmediatamente, no guardar después de diluido ya que pierde su efectividad después de 12 horas.

3. Mantener los lugares de trabajo y las aulas bien ventiladas, sin crear corrientes bruscas de aire.

Conductas y comportamientos del personal y los (as) estudiantes:

1. Garantizar que no se desarrollen actitudes xenofóbicas o discriminatorias sobre personas que presentan o han presentado síntomas de "gripe" o "resfrío" o que hayan sido diagnosticados como casos Coronavirus **CoVID19**.
2. Recomendar que se mantenga una buena alimentación para mejorar las defensas del organismo.
3. No visitar personas enfermas o con síntomas de gripe o resfrío.
4. Extremar las medidas de lavado de manos:
 - a. Antes y después de comer, de atender un enfermo y de cambiar pañales.
 - b. Después de tocar objetos como: teléfonos, celulares, carros de supermercado, viajar en autobús, uso de computadoras, entre otras.
 - c. Después de volver de la calle.
 - d. Después de toser o estornudar.
 - e. Recordar que el tiempo adecuado para un lavado de manos eficaz, siguiendo el protocolo adecuado, es de 40-60 segundos.
 - f. Utilizar toallas de papel o papel higiénico al estornudar o toser.
 - g. En caso de utilizar pañuelo de tela, no compartirlo con nadie y lavarlo inmediatamente después de usarlo. Si no se tiene pañuelo, utilizar el antebrazo.
 - h. Limpiar frecuentemente las superficies que puedan contaminarse con secreciones respiratorias.
 - i. En caso de utilizar mascarilla, descartarla diariamente.
 - j. No escupir en el suelo.

Si la persona tiene síntomas respiratorios, pero no corresponde a un “caso sospechoso”, “probable” o “confirmado” debe:

1. Evitar dar la mano, besar y visitar personas.
2. Evitar tocarse los ojos, la boca o la nariz innecesariamente.
3. No fumar.
4. No auto medicarse.
5. Consumir abundantes líquidos.
6. Seguir todas las recomendaciones higiénicas ya mencionadas.

Si la persona ha sido diagnosticada como “caso sospechoso” de Coronavirus por un médico debe:

1. Mantenerse en “aislamiento domiciliario” durante los días que el médico indique.
2. Cumplir con las indicaciones de “aislamiento” oficializadas por el Ministerio de Salud

Si la persona califica como caso “probable” o “confirmado”:

1. Seguir las instrucciones suministradas por el Ministerio de Salud.
2. Seguir el protocolo definido por el Ministerio de Salud para estos casos

Lineamientos específicos:

1. Mantener informados a los padres de familia sobre aspectos generales del Coronavirus (CoVID19), su situación en Panamá y en el Centro bajo su responsabilidad, mediante circulares periódicas.
2. Solicitar a los (as) estudiantes y padres de familia que practiquen las medidas generales de prevención en sus casas.
3. Realizar actividades con los (as) estudiantes mediante las cuales se trate el tema e indicarle al personal que realice actividades demostrativas sobre el lavado de manos apropiado y el protocolo de la tos y el estornudo.
4. Vigilar que todas las personas que acuden al Centro cumplan con las medidas sanitarias y de higiene y, sobre todo el personal.
5. Estimular a los estudiantes para que realicen y “vigilen” que en sus casas se implementen las actividades preventivas recomendadas.
6. Evitar la realización de conciertos, festivales, intercambios estudiantiles (nacionales e internacionales) y similares.
7. Estar atentos y acatar inmediatamente los nuevos lineamientos que oficialice el Ministerio de Salud, con respecto a la suspensión, parcial o total, de las actividades y al uso de las mascarillas.



MINISTERIO
DE SALUD

ANEXO II

Lineamientos y Recomendaciones Generales dirigidos a los Propietarios, Representantes Legales y Administradores de lugares de Trabajo para la prevención y control de la enfermedad Coronavirus (CoViD19)

El coronavirus CoViD19:

La Organización Mundial de la Salud ha declarado el brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV) como una emergencia de salud pública de importancia internacional. Este nuevo virus fue identificado por primera vez en la ciudad de Wuhan, China, en diciembre de 2019 y es el responsable de causar la enfermedad COVID-19.

Síntomas:

Los siguientes síntomas pueden desarrollarse en los 14 días posteriores a la exposición a alguien que tiene la infección por COVID-19:

- Fiebre
- Tos
- Secreción nasal
- Malestar general
- Dificultad para respirar
- Puede haber síntomas gastrointestinales en algunos casos.

Acciones a ejecutar:

1. Garantizar que se divulgue la información a todo el personal y a los clientes o usuarios.
2. Implementar y controlar las acciones de prevención y contención del **CoViD19** en el lugar de trabajo.
3. Reportar oportunamente la información requerida por las autoridades de salud con base en las directrices oficiales emitidas por el Ministerio de Salud.

Acciones mínimas que se deben impulsar:

1. Identificar un coordinador y/o grupo de trabajo que defina roles y responsabilidades de cada persona durante el proceso de preparación y respuesta para la atención de esta alerta internacional.
2. Identificar y caracterizar grupos de interés, sobre todo aquellos con necesidades especiales, incorporar los requerimientos de estas personas en el centro de trabajo e implementar acciones de respuesta.

Grupos de interés que el Ministerio de Salud considera clave en las Delegaciones:

- a) Personal del centro de trabajo.
 - b) Proveedores de la empresa
 - c) Clientes o usuarios (as) del servicio
3. Garantizar las prácticas saludables difundidas por el Ministerio de Salud en el centro de trabajo bajo su responsabilidad.
 4. Proveer la información, equipo de protección personal (Mascarilla, gel alcoholado y guantes) y otros insumos que puedan ser requeridos.
 5. Facilitar al personal del centro de trabajo el acceso a los servicios de salud si presenta síntomas sospechosos de Coronavirus (**CoVID19**) y notificar al **MINS**A llamando al **169** desde donde se le darán instrucciones.

Medidas de divulgación:

1. Elaborar un plan efectivo de comunicación.
2. Preparar mensajes, sustentados en la información oficial que divulgue el Ministerio de Salud, adaptados al perfil de cada grupo de interés, para comunicar el avance de este nuevo virus.
3. Anticipar el miedo y la ansiedad que se pueda generar en los diferentes grupos de interés de la empresa, como respuesta ante los rumores.
4. Informarse diariamente sobre el estado de la situación epidemiológica en Panamá consultando la información oficial disponible en la página web de Ministerio de Salud.
5. Verificar periódicamente con el personal del centro de trabajo el cumplimiento del plan, valorar el desempeño del grupo de trabajo integrado para este fin e informar a todos (as) sobre el estado de la situación de este nuevo virus.
6. Colocar en lugares visibles del lugar de trabajo los afiches con las medidas higiénicas recomendadas por el Ministerio de Salud y la OMS.
7. Realizar acciones informativas y educativas con el personal, los proveedores, los clientes y usuarios, tendientes a la incorporación de prácticas saludables.

Medidas de control:

1. Verificar que el personal del centro de trabajo cumpla con las responsabilidades asignadas.
2. Identificar e indicarles a los miembros del personal y a los proveedores que presenten síntomas de "gripe" o "resfrío" que no se presenten a laborar hasta que consulten ayuda profesional médica.

Si las personas que están "resfriadas" refieren que han estado en contacto con personas que fueron diagnosticadas como casos sospechosos, probables o confirmados de Coronavirus (**CoVID19**), o que en los 14 días previos visitaron áreas de riesgo de transmisión de este virus, indíqueles que deben llamar al **169**, para recibir recomendaciones e instrucciones que deben seguir.

3. Reportar al Centro de Salud o Policlínica más cercana, durante el tiempo que se mantenga la alerta sanitaria, la siguiente información:
 - a) Personal del centro de trabajo, identificado por ustedes que presenten uno o más de los síntomas de la enfermedad y que además hayan visitado áreas de riesgo de transmisión de la enfermedad o que hayan estado en contacto con casos confirmados o sospechosos de Coronavirus.
 - b) Ausentismo del personal por "gripe" o "resfrío".

Mantenimiento y limpieza de las instalaciones

1. Limpiar y desinfectar las superficies del entorno laboral como son los objetos de uso común y superficies de alto contacto (que se tocan frecuentemente), como manijas de puertas, grifos de

lavamanos, barandales, palanca de descarga de los baños, teléfonos, interruptores, teclados de computadora, superficies de los escritorios, y cualquier otra superficie con que se tenga contacto permanente. Este proceso incluye la limpieza de estas superficies que debe realizarse con agua y detergente, y posterior aplicación de un desinfectante. Utilizar para esto Hipoclorito de Sodio al 5.25% (Cloro) en una dilución de 0.05% o 500 ppm o Alcohol al 70% o algún desinfectante común de uso doméstico (preparar y aplicar según indicaciones del fabricante). En casos donde la superficie tenga contraindicaciones técnicas por el fabricante para el uso del hipoclorito de sodio (ejemplo: computadoras) se podrán utilizar en su defecto alcohol al 70% u otro desinfectante recomendado por el fabricante o de uso doméstico.

Para la preparación del Hipoclorito de sodio (Cloro) seguir las siguientes indicaciones:

- a. Mezclar 1 parte de hipoclorito de sodio al 5.25% en 99 partes de agua (parte corresponde a cualquier unidad de medida con que se cuente, por ejemplo: un vaso de 8 onzas, una botella de un litro, entre otras,) o
- b. Para preparar un (1) litro de solución se debe mezclar 10 ml de hipoclorito de sodio al 5.25% más 990 ml de agua.

Observación el Hipoclorito de sodio debe ser preparado y utilizado inmediatamente, no guardar después de diluido ya que pierde su efectividad después de 12 horas.

2. Mantener los lugares del centro de trabajo ventilados, sin crear corrientes bruscas de aire.

Conductas y comportamientos del personal, de los proveedores y de los clientes y usuarios (as) del lugar de trabajo:

1. Garantizar que no se desarrollen actitudes xenofóbicas o discriminatorias sobre personas que presentan o han presentado síntomas de "gripe" o "resfrío" o que hayan sido diagnosticados como casos de Coronavirus (CoVID19).
2. Recomendar que se mantenga una buena alimentación para mejorar las defensas del organismo.
3. No fumar.
4. No visitar personas enfermas o con síntomas de gripe o resfrío.
5. Extremar las medidas de lavado de manos:
 - a) Antes y después de comer, de atender un enfermo y de cambiar pañales.
 - b) Después de tocar objetos como: teléfonos, celulares, carros de supermercado, viajar en autobús, uso de computadoras, entre otras.
 - c) Después de volver de la calle.
 - d) Después de toser o estornudar.
 - e) Recordar que el tiempo adecuado para un lavado de manos eficaz, es de 40-60 segundos.
6. Utilizar toallas de papel o papel higiénico al estornudar o toser.
7. Si no se tiene toallas desechables utilizar el antebrazo al toser.
8. Limpiar frecuentemente las superficies que puedan contaminarse con secreciones respiratorias.
9. En caso de utilizar mascarilla, descartarla diariamente.
10. No escupir en el suelo.

Si la persona tiene síntomas respiratorios, pero no corresponde a un "caso sospechoso", "probable" o "confirmado" debe:

1. Evitar dar la mano, besar y visitar personas.
2. Evitar tocarse los ojos, la boca o la nariz innecesariamente.

3. No fumar.
4. No auto medicarse.
5. Consumir abundantes líquidos.
6. Seguir todas las recomendaciones higiénicas ya mencionadas.

Si la persona ha sido diagnosticada como “caso sospechoso” de Coronavirus por un médico debe:

1. Mantenerse en “aislamiento domiciliario” durante los días que el médico indique.
2. Cumplir con las indicaciones de “aislamiento” oficializadas por el Ministerio de Salud

Si la persona califica como caso “probable” o “confirmado”:

1. Seguir las instrucciones suministradas por el Ministerio de Salud.
2. Seguir el protocolo definido por el Ministerio de Salud para estos casos

Indicaciones para el aislamiento domiciliario

Entiéndase por domicilio: casa de habitación, camarote, hotel, hostel y similares.

a) Para la persona enferma:

1. Ubicar al enfermo(a) en un cuarto, habitación o aposento separado de las demás personas del domicilio y lo más lejos posible de las áreas comunes.
2. Mantener siempre cerrada la puerta de la habitación o aposento del enfermo.
3. Preferiblemente siempre y cuando sea posible, asignar un baño para uso exclusivo del enfermo. Cuando no sea posible, limpiar el baño con desinfectante cada vez que el enfermo lo utilice.
4. Utilizar toallas de papel para el secado de manos. De no ser posible, asignar un paño exclusivo para el enfermo.
5. Bañarse diariamente con agua tibia y abundante jabón.
6. Utilizar ropa limpia todos los días.
7. Preferiblemente cambiar la ropa de la cama todos los días.
8. Durante el tiempo que el enfermo se mantenga solo en la habitación, no es indispensable que permanezca con la mascarilla puesta, pero deberá utilizarla siempre que alguna persona ingrese para asistirlo.
9. Utilizar siempre el “protocolo del estornudo y la tos” y el del “lavado de manos”.
10. Salir de la habitación únicamente por motivos de fuerza mayor y, utilizando todo el tiempo una mascarilla (“quirúrgica”).
11. Salir del domicilio solamente para recibir atención médica en un centro de salud, previa coordinación con el personal del centro. Desde que sale hasta que vuelva, debe utilizar la mascarilla.
12. No recibir visitas.
13. Evitar contacto con mujeres embarazadas, niños (as), adultos mayores, personas inmunosuprimidas o con enfermedades crónicas.
14. Guardar reposo, hidratarse con abundantes líquidos y no consumir tabaco.
15. No automedicarse.

b) Para el cuidador:

1. Evitar salir del domicilio siempre que sea posible.
2. Utilizar estrictamente los protocolos de “estornudo y tos” y de “lavado de manos”.

3. Evitar entrar en contacto directo con el enfermo.
4. Utilizar mascarilla siempre que se acerque al enfermo.
5. Tomarse la temperatura, al menos, dos veces al día.
6. Comunicarse inmediatamente al 169 con el Ministerio de Salud, si inicia síntomas sospechosos tales como: fiebre, tos, dolor de garganta, secreción o congestión nasal, dolor de músculos y/o articulaciones.

c) Medidas higiénicas en el domicilio:

1. Mantener bien ventiladas las áreas comunes del domicilio (comedor, cocina, baños, sala y otros).
2. Extremar las medidas de limpieza en todo el domicilio, utilizando desinfectantes comunes sobre los pisos y superficies (muebles, ventanas, perillas de las puertas, otros).
3. Asignar un basurero exclusivo para depositar los desechos del enfermo.
4. Mantener limpias todas las superficies del cuarto utilizando un desinfectante común.
5. No compartir con el enfermo: sábanas, almohadas, cubiertos, platos, vasos ni ninguna otra pertenencia personal.
6. Separar la ropa del enfermo (incluyendo la ropa de cama y los paños) de la ropa de las demás personas del domicilio, y lavarla diariamente con detergente común. Posteriormente ponerle a secar al aire libre, preferiblemente al sol. Siempre que se posible, se recomienda que la ropa se seque a máquina.
7. Separar los utensilios de cocina de los de las demás personas del domicilio y lavarlos también por separado con agua y jabón para platos común.



MINISTERIO
DE SALUD

ANEXO III

Lineamientos, Recomendaciones Generales, y Acciones Sanitarias para Propietarios, Representantes Legales, Administradores, Gerentes, y responsables de Servicios Turísticos, ferias, conciertos, cines, teatros, hoteles, clubes sociales, restaurantes, resorts, hostales, moteles, pensiones, lugares de citas u ocasión, discotecas, pubs, bares, cantinas y todo tipo de centros de diversión o recreación, diurnas y nocturnas, que implique aglomeración de personas, para la prevención y control del Coronavirus (CoViD19).

El coronavirus CoViD19:

La Organización Mundial de la Salud ha declarado el brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV) como una emergencia de salud pública de importancia internacional. Este nuevo virus fue identificado por primera vez en la ciudad de Wuhan, China, en diciembre de 2019 y es el responsable de causar la enfermedad COVID-19.

Síntomas:

Los siguientes síntomas pueden desarrollarse en los 14 días posteriores a la exposición a alguien que tiene la infección por COVID-19:

- Fiebre
- Tos
- Secreción nasal
- Malestar general
- Dificultad para respirar
- Puede haber síntomas gastrointestinales en algunos casos.

Acciones a ejecutar:

1. Garantizar que se divulgue la información a todo el personal de la empresa y a los turistas que utilicen sus servicios.
2. Implementar y controlar las acciones de prevención y contención del Coronavirus en la empresa.
3. Reportar oportunamente la información requerida por las autoridades de salud con base en las directrices oficiales emitidas por el Ministerio de Salud.

Acciones sanitarias mínimas que deben impulsar:

1. Identificar un coordinador y/o grupo de trabajo que defina roles y responsabilidades de cada persona durante el proceso de preparación y respuesta para la atención de esta alerta internacional.
2. Identificar y caracterizar grupos de interés sobre todo aquellos con necesidades especiales, incorporar los requerimientos de estas personas en la empresa e implementar acciones de respuesta.
3. Garantizar las prácticas saludables difundidas por el Ministerio de Salud en la empresa bajo su responsabilidad.
4. Proveer la información, equipo de protección personal (mascarilla y guantes) y otros insumos que puedan ser requeridos.
5. Facilitar al personal de la empresa el acceso a los servicios de salud si presentan síntomas sospechosos de Coronavirus (CoVID19).

Medidas de divulgación:

1. Elaborar un plan efectivo de comunicación.
2. Preparar mensajes, sustentados en la información oficial que divulgue el Ministerio de Salud, adaptados al perfil de cada grupo de interés, para comunicar el avance de este nuevo virus.
3. Anticipar el miedo y la ansiedad que se pueda generar en los diferentes grupos de interés de la empresa como respuesta ante los rumores.
4. Informarse diariamente sobre el estado de la situación de este nuevo virus en Panamá, consultando la información oficial disponible en la página web de Ministerio de Salud
5. Reunir periódicamente al personal de la empresa, para darle seguimiento al cumplimiento del plan, valorar el desempeño del grupo de trabajo integrado para este fin e informar a todos (as) sobre el estado de la situación de este nuevo virus.
6. Colocar en lugares visibles de la empresa los afiches "Cómo lavarse las manos con agua y jabón" y "Forma correcta de toser y estornudar".
7. Realizar acciones informativas y educativas con el personal de la empresa, los proveedores y los turistas, tendientes a la incorporación de prácticas saludables.

Medidas de control:

1. Verificar que el personal de la empresa cumpla con las responsabilidades asignadas.
2. Identificar e indicarles a los miembros del personal y a los proveedores de la empresa que presenten síntomas de "gripe" o "resfrío" que no se presenten a laborar hasta que se recuperen o que consulten ayuda profesional médica.
3. Reportar al Centro de Salud o Policlínica más cercano, durante el tiempo que se mantenga la alerta sanitaria, la siguiente información:
 - a) Personal del establecimiento comercial de que trate, identificado por ustedes que presente uno o más de los síntomas de la enfermedad (fiebre $\geq 38^\circ$, malestar general, tos, dolor de garganta y dificultad respiratoria), o que además hayan visitado áreas de riesgo de transmisión de la enfermedad o que hayan estado en contacto con casos confirmados o sospechosos de Coronavirus.
 - b) Ausentismo del personal por "gripe" o "resfrío".

Mantenimiento y limpieza de las instalaciones:

1. Disponer en todos los baños de: papel higiénico, jabón para manos y papel toalla desechable o secadora eléctrica de manos.
2. Limpiar y desinfectar las superficies del entorno en estos lugares como son los objetos de uso común y superficies de alto contacto (que se tocan frecuentemente), como manijas de puertas, grifos de lavamanos, barandales, palanca de descarga de los baños, teléfonos, interruptores, teclados de computadora, superficies de los escritorios, mesas, sillas, butacas y cualquier otra superficie con que se tenga contacto permanente. Este proceso incluye la limpieza de estas superficies que debe realizarse con agua y detergente, y posterior aplicación de un desinfectante. Utilizar para esto Hipoclorito de Sodio al 5.25% (Cloro) en una dilución de 0.05% o 500 ppm o Alcohol al 70% o algún desinfectante común de uso doméstico (preparar y aplicar según indicaciones del fabricante). En casos donde la superficie tenga contraindicaciones técnicas por el fabricante para el uso del hipoclorito de sodio (ejemplo: computadoras) se podrán utilizar en su defecto alcohol al 70% u otro desinfectante recomendado por el fabricante o de uso doméstico.

Para la preparación del Hipoclorito de sodio (Cloro) seguir las siguientes indicaciones:

- a. Mezclar 1 parte de Hipoclorito de sodio al 5.25% en 99 partes de agua (parte corresponde a cualquier unidad de medida con que se cuente, por ejemplo: un vaso de 8 onzas, una botella de un litro, entre otras) o,
- b. Para preparar un (1) litro de solución se debe mezclar 10 ml de hipoclorito de sodio al 5.25% más 990 ml de agua.

Observación el Hipoclorito de sodio debe ser preparado y utilizado inmediatamente, no guardar después de diluido ya que pierde su efectividad después de 12 horas.

3. Mantener los lugares de trabajo ventilados, sin crear corrientes bruscas de aire.

Conductas y comportamientos del personal, de los proveedores y de los turistas:

1. Garantizar que no se desarrollen actitudes xenofóbicas o discriminatorias sobre personas que presentan o han presentado síntomas de "gripe" o "resfrío" o que hayan sido diagnosticados como casos de Coronavirus (CoViD19).
2. Recomendar que se mantenga una buena alimentación para mejorar las defensas del organismo.
3. No fumar.
4. No visitar personas enfermas o con síntomas de gripe o resfrío.
5. Externar las medidas de lavado de manos:
 - 5.1 Antes y después de comer, de atender un enfermo y de cambiar pañales
 - 5.2 Después de tocar objetos como: teléfonos, celulares, carros de supermercado, viajar en autobús, uso de computadoras, entre otras.
 - 5.3 Después de volver de la calle.
 - 5.4 Después de toser o estornudar.

- 5.5 Recordar que el tiempo adecuado para un lavado de manos eficaz, siguiendo el protocolo adecuado, es de 40-60 segundos.
6. Utilizar toallas de papel o papel higiénico al estornudar o toser.
7. Si no se tiene toallas desechables utilizar el antebrazo al toser.
8. Limpiar frecuentemente las superficies que puedan contaminarse con secreciones respiratorias.
9. En caso de utilizar mascarilla, descartarla diariamente.
10. No escupir en el suelo.
11. Si la persona tiene síntomas respiratorios, pero no corresponden a un "caso sospecho", "probable" o "confirmado" debe:
 - 11.1. Evitar dar la mano, besar y visitar personas.
 - 11.2. Evitar tocarse los ojos, la boca o la nariz innecesariamente.
 - 11.3. No fumar.
 - 11.4. No auto medicarse.
 - 11.5. Consumir abundantes líquidos.
 - 11.6. Seguir todas las recomendaciones higiénicas ya mencionadas.
12. Si la persona ha sido diagnosticada como "caso sospechoso" de Coronavirus por un médico debe:
 - 12.1. Mantenerse en "aislamiento domiciliario" durante los días que el médico indique.
 - 12.2. Cumplir con las indicaciones de "aislamiento" oficializadas por el Ministerio de Salud.
13. Si la persona califica como caso "probable" o "confirmado":
 - 13.1. Seguir las instrucciones suministradas por el servicio de salud.
 - 13.2. Seguir el protocolo definido por el Ministerio de Salud para estos casos.

Lineamientos específicos:

1. Informarle a los (as) turistas y/o extranjeros, que se comuniquen para viajar a Panamá, que deben revisar la página web del Ministerio de Salud para que se informen sobre los protocolos sanitarios de embarque, traslado e ingreso al país.
2. Ofrecer información general a los turistas sobre la situación del Coronavirus (CoViD19) en el país, así como de la organización y cobertura de los servicios de salud en Panamá.
3. Facilitarles a los turistas, nacionales y residentes información general sobre el Coronavirus y ofrecerles panfletos con recomendaciones sobre cómo reducir el contagio y qué hacer si presentan síntomas sospechosos de la enfermedad.

4. Identificar los servicios de salud a los que puedan ser remitidos los turistas que presenten síntomas sospechosos del virus, teniendo disponible los números telefónicos, las direcciones y los medios de transporte que podrían prestar el servicio.
5. Identificar las habitaciones que reúnan las mejores condiciones para aplicar las medidas de "aislamiento", previendo la posibilidad de que alguno (os) de los huéspedes se enfermen del nuevo virus y deban someterse a "aislamiento domiciliar".
6. Apoyar a los huéspedes durante el período de "aislamiento domiciliar "

**RESOLUCIÓN No. 303
de 10 de marzo de 2020**

Que activa la línea 169 del Ministerio de Salud, como medida sanitaria de prevención y control de la enfermedad el Coronavirus COVID-19

LA MINISTRA DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República establece que es función del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que mediante Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969 se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y que, como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional en el país;

Que la Ley 38 de 5 de abril de 2011 adoptó el Reglamento Sanitario Internacional (RSI-2005) como Ley de la República, constituyéndose en el instrumento internacional legal y vinculante de las medidas para prevenir la transmisión internacional de enfermedades;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, se adoptan las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), definido por el Ministerio de Salud, así como las medidas extraordinarias que sean requeridas para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública mundial.

Que, en el referido Decreto Ejecutivo, se dispuso que el Ministerio de Salud establecería todas las medidas ordinarias y extraordinarias que considere necesarias en razón de prevenir y controlar el riesgo proveniente del Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), y en caso de su entrada al país, poder contener y mitigar el daño, garantizando la salud de la población;

Que mediante Resolución No. 075 de 23 de enero de 2020, el Ministerio de Salud ordenó la activación del Centro de Operaciones de Emergencias en Salud (CODES), a partir del 22 de enero de 2020, con la finalidad de monitorear, recomendar acciones e iniciar preparativos de respuesta en caso de que resulte necesaria alguna intervención con motivo de la Alerta Internacional de Salud declarada por la OPS/OMS relacionada al Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV);

Que, en virtud de lo antes expuesto, el Ministerio de Salud como una medida para prevenir y controlar la enfermedad Coronavirus (CoViD19), considera necesario activar de manera formal una línea de tres (3) dígitos, para atender, aclarar dudas y orientar a aquella persona que en algún

Resolución No. 303 de 10 de marzo de 2020

Pag. No. 2

momento está manifestando algún síntoma y que entre en la característica de caso sospechoso y así darle una atención inmediata o la información técnica adecuada”;

Que en mérito de lo antes expuesto, el Ministerio de Salud procede a activar como medida sanitaria ante la enfermedad Coronavirus (CoViD19), la línea de atención 169, por lo que,

RESUELVE:

Artículo primero: Activar la línea uno seis nueve (169) del Ministerio de Salud como medida sanitaria de prevención y control de la enfermedad el Coronavirus COVID-19, a fin de atender las dudas a aquellas personas que provienen de países afectados o tienen algún tipo de sintomatología.

Artículo Segundo: Se Prohíbe el uso de línea uno seis nueve (169) con fines distintos a los establecidos en el artículo primero y de situaciones de falsa emergencia que obligan a incurrir en gastos innecesarios a la Instituciones de Salud,

Artículo Tercero: Se Prohíbe el uso de la línea uno seis nueve (169) para llamadas maliciosas de usuarios con malas intenciones que afectan el desarrollo de las funciones para las que fueron activadas, por conducta que hagan incurrir en gastos de recursos innecesarios a las instituciones de salud.

Artículo Cuarto: La contravención a las disposiciones de esta medida, y la comisión de las prohibiciones descritas en la presente resolución, será sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 que modifica artículos de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sin perjuicio de otras sanciones legales a las que haya lugar.

Artículo Quinto: Esta Resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020 y Resolución No. 075 de 23 de enero de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSARIO E. TURNER M.
Ministra de Salud




RETM/REAA/JS/DE



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE SALUD



**MINISTERIO
DE SALUD**

**RESOLUCIÓN No. 305
De 12 de marzo de 2020**

Que establecen medidas sanitarias en los embarques y desembarques de cruceros, mini cruceros, naves de gran calado, transporte de pasajeros internacional como yates, mega yates y yates de uso comercial o cualquier otra embarcación marítima, en puertos, atracaderos, áreas de anclaje y marinas del Territorio Nacional

LA MINISTRA DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República establece que es función del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que mediante Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969 se crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y que, como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional en el país;

Que la Ley 38 de 5 de abril de 2011 adoptó el Reglamento Sanitario Internacional (RSI-2005) como Ley de la República, constituyéndose en el instrumento internacional legal y vinculante de las medidas para prevenir la transmisión internacional de enfermedades;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, se adoptan las medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la Amenaza por el Brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV), definido por el Ministerio de Salud, así como las medidas extraordinarias que sean requeridas para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública mundial.

Que, en el referido Decreto Ejecutivo, se dispuso que el Ministerio de Salud establecería todas las medidas ordinarias y extraordinarias que considere necesarias en razón de prevenir y controlar el riesgo proveniente del Brote del Nuevo Coronavirus (CoViD-19), y en caso de su entrada al país, poder contener y mitigar el daño, garantizando la salud de la población;

Que, en virtud de lo antes expuesto, el Ministerio de Salud como una medida para prevenir y controlar la enfermedad Coronavirus (CoViD-19), y dada las declaraciones de esta enfermedad Pandemia por la Organización Mundial de la Salud OMS/OPS, considera necesario establecer medidas en los puertos, atracaderos y marinas nacionales, con la finalidad de mitigar la enfermedad en el Territorio Nacional, por lo que,

Resolución No. 305 de 12 de marzo de 2020
Pag. No. 2

RESUELVE:

Artículo Primero: SUSPENDER TEMPORALMENTE los embarques y desembarques de cruceros, mini cruceros, naves de gran calado, transporte de pasajeros internacional como yates, mega yates y yates de uso comercial o cualquier otra embarcación marítima, en puertos, atracaderos, áreas de anclaje y marinas del Territorio Nacional.

Las personas en embarcaciones que requieran atracar, tendrán que mantenerse en observación y vigilancia por un periodo no menor de catorce (14) días calendarios, en cuyo caso se evaluará al cumplir este periodo, y se verificará si no existe riesgo a criterio del Ministerio de Salud.

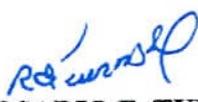
Artículo Segundo: En las Operaciones Portuarias a nivel nacional que se relacionen a naves comerciales de servicio internacional que arriban a los puertos y/o áreas de anclaje, sólo se permitirá ir a bordo al personal cuya función sea indispensable para la operación, en cuyos casos deberán abordar cumpliendo con las medidas sanitarias. Si por estas mismas necesidades se requiera el embarque o desembarque, su entrada será condicionada a las directrices del Ministerio de Salud.

Artículo Tercero: La contravención a las disposiciones de esta medida, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 que modifica artículos de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sin perjuicio de otras sanciones penas y civiles que correspondan.

Artículo Cuarto: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020 y Resolución No. 075 de 23 de enero de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSARIO E. TURNER M.
Ministra de Salud



RETM/REAA/JS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución No. DM-131-2020 de 12 de Marzo de 2020

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
En uso de sus facultades legales, que confiere la Ley,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, por el cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su artículo 9 faculta a la Ministra para que cumpla y haga cumplir la Constitución Política, las Leyes, Decretos, resoluciones y demás disposiciones jurídicas en materia de trabajo;

Que mediante el Decreto Ejecutivo 17 de 11 de mayo de 1999 se reglamentan los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971;

Que el artículo 17 del Código de Trabajo establece que aquellos empleadores que requieran contratar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, entendiéndose como tal el permiso de trabajo;

Que el artículo 20 del Código de Trabajo contempla las sanciones que serán colocadas por infracciones a los artículos correspondientes al Título I, Capítulo I que regula la protección del trabajo de los nacionales;

Que la Dirección de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral está facultada para realizar inspecciones dentro del territorio nacional a las empresas, a fin de corroborar que las contrataciones de mano de obra extranjera y nacional se hayan realizado en cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales vigentes;

Que el Departamento de Migración Laboral está encargado de recibir y tramitar las solicitudes que son presentadas por primera vez y las prórrogas de los permisos de trabajo, verificando que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa legal correspondiente;

Que los permisos de trabajo son expedidos conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 17 de 11 de mayo de 1999 y demás decretos regulatorios de otras categorías de permisos de trabajo por un período de tiempo previamente establecidos en estas disposiciones;

Que ante el anuncio efecutado por las autoridades del Ministerio de Salud relativas al COVID-19 se hace necesario mitigar el riesgo de posibles contagios para los trabajadores, empleadores y usuarios de los servicios ofrecidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en especial el Departamento de Migración Laboral, por causa de aglomeración de personas;

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Extender la vigencia de los permisos de trabajo para los trabajadores extranjeros, que vencen a partir de la fecha, por un período de quince (15) días hábiles.

Artículo 2. Se suspende el procedimiento de filiación biométrica y la expedición de carné de permiso de trabajo para trabajadores extranjeros a partir de la fecha, por un período de quince (15) días hábiles. Los trabajadores extranjeros que hayan sido notificados de la resolución que otorga el permiso de trabajo, durante este período, deberán portar copia simple de ésta.

Artículo 3. Para evitar aglomeraciones y con el objetivo de preservar la Salud y el Orden Público, por un período de quince (15) días hábiles, los trámites de permisos de trabajo a partir de la fecha serán gestionados únicamente por abogado idóneo o su pasante debidamente autorizado para tal fin.

Artículo 4. A partir de la fecha, por un período de quince (15) días hábiles, los servicios descritos en la Resolución DM 402-19 de 2 de septiembre de 2019 y sus modificaciones, que pueden realizarse a través de trámites en línea en el sitio web el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (plataforma MITRADEL Digital), se realizarán únicamente de manera digital.

Se establece un sistema electrónico de citas para la presentación y notificación de permisos de trabajo, accesible en la plataforma MITRADEL Digital, desde el sitio web www.mitradel.gob.pa

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No. 249 de 16 de julio de 1970, Código de Trabajo de la República de Panamá, Decreto Ejecutivo 17 de 11 de mayo de 1999.


DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral


ROGER ALBERTO TEJADA
Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



05

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-
P L E N O

Panamá, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licdo. EVANS A. LOO, actuando en nombre y representación de EDGAR DE ARLES GONZÁLEZ SEGUNDO, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017, proferido por los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral, por medio del cual se reglamentan los trámites para los candidatos de libre postulación.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley. Luego de cumplidos los trámites establecidos por Ley para su sustanciación, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a analizar la presente acción de inconstitucionalidad.

I.- ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora solicita que se declare la inconstitucional de los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 10 de 3 de julio de 2017 que reglamenta los trámites para los candidatos por libre

04

2

postulación, el cual fue expedido por los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral. Así las cosas, a criterio del accionante las disposiciones reglamentarias antes indicadas violan lo dispuesto en los artículos 4 y 135 de la Constitución Política, al establecer de manera ilegítima condiciones de elegibilidad a los aspirantes a las candidaturas por libre postulación independiente, a través de lo cual se cercena el ejercicio del derecho al sufragio.

Con la promulgación del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017, proferido por los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral, por medio del cual se reglamentan los trámites para los candidatos de libre postulación, se vulneran los principios del sufragio pasivo, regulado en Convenios y Pactos suscritos por la República de Panamá en materia de Derechos Humanos, específicamente lo consagrado en el inciso "b" del Artículo Primero y el segundo del Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, adoptado por la Ley 15 de 28 de octubre de 1977; al igual que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus protocolos facultativos, aprobados y ratificados por nuestro país, a través de las leyes 14 y 15 de 28 de octubre de 1976, los cuales entraron a regir en Marzo de 1976 y se encuentran vigentes.

Con la finalidad de determinar las normas que se demandan como inconstitucionales, esta Corporación de Justicia procede a citar las mismas, no sin antes recordar que éstas se encuentran contenidas en Decreto 10 de 3 de julio de 2017 (Por el cual se reglamentan los trámites para candidatos por Libre Postulación). Las referidas normativas impugnadas por vía de inconstitucionalidad vendrían a ser las siguientes:

“Artículo 4. Autorización y entrega de Libros de Iniciadores o de firmas de respaldo. Recibida la solicitud, el director de Organización Electoral competente, dispondrá de tres días hábiles para



pronunciarse. De encontrarla en orden y conforme a los requisitos legales, emitirá resolución motivada reconociendo al aspirante como precandidato al cargo de que se trate, y autorizando la entrega de libros para recolectar las firmas de los iniciadores o de respaldo, que correspondan a su candidatura, la que deberá ser del 10% del total de los adherentes requeridos para la candidatura; cantidad que será indicada en la resolución. A partir del momento cuando esté en firme la resolución, el aspirante se constituye en precandidato, formalmente reconocido por el Tribunal Electoral.



Si el memorial no estuviere en orden y completo, le será devuelto al interesado mediante nota, a fin de que lo subsane dentro de cinco días hábiles improrrogables; de lo contrario se archivará la solicitud. En caso de no cumplir con algún requisito de ley, se expedirá resolución de rechazo indicando los motivos, la cual podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal Electoral dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.

Los libros para recolección de firmas de respaldo o de iniciadores, podrán circular sin restricción de días ni de horario, bajo la responsabilidad del precandidato o activista, y cada persona que firme debe estar en el registro electoral de la circunscripción, esté o no inscrito en partido político.

Los precandidatos deberán presentar las firmas ante la Dirección de Organización Electoral correspondiente, a más tardar los últimos cinco días hábiles de cada mes, desde que fueron autorizados y hasta el fin del período correspondiente, para la depuración de firmas que estipula el Código Electoral.”

“Artículo 5. Verificación de Firmas. El proceso de verificación de firmas lo llevará a cabo la dirección de organización electoral respectiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrega de cada libro, y consistirá en determinar que:

1. El nombre coincide con la cédula.
2. La firma coincide con la cédula.
3. La persona que firmó está en el Registro Electoral de la respectiva circunscripción.
4. No ha respaldado ni es adherente de otra candidatura por libre postulación para el mismo cargo.
5. No hay firmas repetidas.
6. La persona que firmó está en pleno goce de sus derechos políticos.

Si luego de la verificación no se da por cumplida la cuota, se le comunicará al precandidato que debe continuar con la recolección de las firmas que haga falta, siempre

WA

y cuando no haya concluido el período para tal fin.

En el caso de que el precandidato no esté de acuerdo con el resultado de la verificación de las firmas, podrá solicitar que la Dirección de Auditoría Interna de Tribunal Electoral confirme el resultado. Luego de esta última revisión, todos los casos de firmas no coincidentes se remitirán a la Fiscalía General Electoral para la investigación respectiva.”



“Artículo 6. Contenido del libro de firmas de respaldo o iniciadores. Los libros para recolectar firmas de respaldo o iniciadores serán impresos por el Tribunal Electoral y entregados gratuitamente a cada precandidato y sus activistas según se dispone en el presente decreto.

En cada libro se podrán recoger hasta quinientas firmas de iniciadores, a razón de cincuenta páginas de diez firmas cada una y contendrá la siguiente información:

1. Datos del precandidato: nombre y número de cédula, cargo al que aspira, circunscripción por la que aspira incluyendo circuito, distrito y corregimiento para los cargos de diputado, alcalde, concejal y representante. Se exceptúa la circunscripción para el cargo de presidente de la República porque es nacional.
2. Número de cédula, nombre y firma del ciudadano que respalda la candidatura. En caso de que la persona no supiera firmar, estampará su huella dactilar, preferiblemente del dedo índice derecho, y el activista firmará a ruego.
3. Fecha de la firma.
4. Nombre, firma y cédula del activista.
5. Al final de cada página del libro se agregará la siguiente frase: **“Yo (nombre del precandidato o activista) declaro bajo la gravedad del juramento que las firmas son auténticas porque fueron consignadas en mi presencia por el titular de la cédula, y los datos registrados en el presente libro son ciertos”,** seguidamente, aparecerá la firma del precandidato o activista y su huella dactilar.”

“Artículo 9. Decisión de continuar en la etapa de recolección de firmas de respaldo o de pasar a la inscripción de adherentes con funcionarios del Tribunal Electoral. Tan pronto el precandidato estime que ha completado la cuota de firmas iniciales o de respaldo, deberá decidir si opta por seguir recolectando firmas de respaldo o si pasa a la etapa de inscribir adherentes con funcionarios del Tribunal Electoral.

Si decide continuar recogiendo firmas de respaldo, queda obligado a entregar los libros con

69

las firmas recogidas a más tardar los últimos cinco días de cada mes, para que el Tribunal Electoral pueda hacer la depuración. Todas las firmas de respaldo o de iniciadores, cuentan como firmas válidas de adherentes si son validadas por el Tribunal Electoral en el proceso de depuración que debe llevarse a cabo mensualmente. Tendrán prioridad en la revisión de las firmas, los aspirantes y precandidatos que cumplan con esta norma.



“Artículo 10. Decisión de no continuar en la etapa de recolección de firmas de respaldo. Si el precandidato decidiere no continuar recogiendo firmas de respaldo, sino que prefiere pasar a la etapa de inscribir adherentes con funcionarios del Tribunal Electoral, deberá formalizar su solicitud ante el Director de Organización Electoral respectivo, acompañando lo siguiente:

1. Los libros con las firmas de iniciadores necesarias para la candidatura.
2. Indicación de la persona que lo representará en los trámites que realiza ante el Tribunal Electoral, para su reconocimiento como candidato de libre postulación, si lo tuviere a bien.”

“Artículo 11. Autorización de entrega de libros para inscripción de adherentes. Si con la verificación se da por cumplida la cuota inicial de firmas de respaldo o de iniciadores, se autorizará la entrega de los libros para la inscripción de adherentes, a fin de que se complete la cifra requerida para su reconocimiento a más tardar el 31 de diciembre del año anterior a la elección. Los libros de inscripción de adherentes serán los diseñados por el Tribunal Electoral.”

“Artículo 12. Cumplimiento de la cuota inicial de inscripción. Si con la verificación de las firmas de iniciadores, ya sea que el precandidato haya optado por quedarse en la etapa de recolección de firmas de respaldo o de inscribir adherentes con funcionarios del Tribunal Electoral, se da por cumplida tanto la cuota inicial como la totalidad de los adherentes requeridos, se emitirá una resolución dejando constancia de este hecho, sin que se entienda cerrada la posibilidad de recoger más firmas.”

“Artículo 13. Cantidad de firmas de adherentes. Para ejercer la libre postulación deberán obtenerse las siguientes cantidades de firmas, según el tipo de cargo:

1. Para los cargos de presidente y vicepresidente de la República, la cifra de adherentes será por lo menos, igual al uno por ciento (1 %) de los votos válidos emitidos en la última elección presidencial.
2. Para los demás cargos, la cifra de firmas de adherentes será por lo menos igual al dos por ciento (2 %) de los votos válidos emitidos en la

70

última elección, según el cargo al que se aspira. Cuando resulte que el porcentaje de firmas o adherentes necesarios es una fracción decimal, se ajustará así: de 0.5 hacia abajo, se redondeará a la cifra entera inferior, y más de 0.5 se redondeará a la cifra entera superior.”



“Artículo 23. Cumplimiento de la cuota de Adherentes. Tan pronto se estime completada la cuota de firmas de adherentes, el precandidato y su suplente o las personas previamente autorizadas por ellos, procederán a presentar personalmente la **solicitud de Admisión de Postulación**, ante el director de organización electoral respectivo, que estará acompañada de lo siguiente:

1. Los libros con las firmas de adherentes necesarias para la candidatura.
2. Designación del apoderado que lo representará en caso de impugnación de su postulación o de su elección, si lo tuviera a bien.”

“Artículo 24. Solicitud de Admisión de Postulación. Recibida la solicitud de Admisión de Postulación y los libros con firmas de adherentes que hagan falta, el director de organización electoral respectivo, de ser procedente, autorizará en un término no mayor de quince días, la solicitud de admisión de la postulación, a fin de que en el periodo correspondiente se proceda a la admisión de la misma, previa validación de los requisitos del precandidato.

Los candidatos por libre postulación presentarán sus postulaciones dentro el periodo señalado en el Decreto Reglamentario de las elecciones generales.”

“Artículo 25. Incumplimiento de la cuota de Adherentes. Si con la verificación no se da por cumplida la cuota, se le comunicará al precandidato, que debe continuar con la inscripción de adherentes que hagan falta, siempre y cuando no haya concluido el periodo para tal fin. De lo contrario se procederá al archivo de la solicitud.”

“Artículo 26. Calificación y admisión de las candidaturas por libre postulación. Si no hay impugnación de adherentes pendientes o si existiendo no afectara el derecho del precandidato, el director de organización electoral respectivo procederá a calificar y emitir resolución de admisión de las postulaciones que deban ser reconocidas, remitiendo a la Secretaría General copia de las mismas para la publicación del aviso en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que se puedan promover las impugnaciones de las candidaturas a que hubiere lugar.

En la resolución de admisión de la postulación se consignará la cantidad de adherentes que se hubieren inscrito a favor del precandidato, para efectos del pago del financiamiento público previsto en el Código Electoral.”

M

“Artículo 27. Archivo de solicitudes. El director de organización electoral respectivo, ordenará de oficio el archivo de las solicitudes que no hubiesen alcanzado los adherentes necesarios. Esta resolución admitirá recurso de apelación dentro de los tres (3 %) días hábiles siguientes a su notificación por edicto, ante los Magistrados del Tribunal Electoral. La apelación se decidirá dentro de los diez (10 %) días hábiles siguientes.”



“Artículo 28. Número máximo de candidatos por libre postulación. Si el número de precandidatos del territorio nacional o listas en cualquier circuito, distrito o corregimiento, es mayor a tres solamente clasificarán para la postulación los tres (3) precandidatos o listas de ellos, si se trata de una circunscripción plurinominal, que al cierre de las inscripciones hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes.

En los circuitos plurinominales y en los distritos donde se eligen concejales, las listas contendrán hasta la cantidad de aspirantes que permita la respectiva circunscripción electoral, según los puestos sujetos a elección.

En caso de empate, clasificará el primer precandidato o lista que hubiese obtenido la cifra mínima de adherentes en atención a la hora y día de la misma.

En caso de persistir el empate, se definirá por sorteo, con la presencia de los precandidatos interesados y/o sus representantes legales, dejando constancia de ello en el acta respectiva.”

II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el recurrente en su escrito de demanda, que las disposiciones legales acusadas de inconstitucionales están contenidas en los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 10 de 3 de julio de 2017, expedido por el Pleno de los Magistrados del Tribunal Electoral, el cual ha sido publicado en el Boletín Electoral No. 4.094 de 4 de Julio de 2014, por medio del cual se reglamentan los trámites para los candidatos de libre postulación.

Los artículos constitucionales que se estiman violados son el 4 y el 135 de la Constitución Política de la República de Panamá. En el caso particular del artículo 4 de la Carga Magna, dicha vulneración tiene concordancia jurídica con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) sobre los Derechos Políticos.

Los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del

72

Decreto 10 de 3 de julio de 2017, expedido por el Pleno de los Magistrados del Tribunal Electoral, el cual ha sido publicado en el Boletín Electoral No. 4.094 de 4 de Julio de 2014, por medio del cual se reglamentan los trámites para los candidatos de libre postulación, aduce el activador constitucional que dichas disposiciones demandadas por inconstitucional, pretenden establecer una serie de requerimientos y requisitos para la postulación, creando un intrincado mecanismo de recolección de firmas, además de establecer una especie de primarias, en las que los ganadores sean los que mayor número de firmas logren conseguir; además de fijar una limitación en cuanto al número de aspirantes que podrán ser postulados; situación particular que cercena el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, coartando así el derecho a elegir a la ciudadanía.



III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

El demandante estima que los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 10 de 3 de julio de 2017, expedido por el Pleno de los Magistrados del Tribunal Electoral, el cual ha sido publicado en el Boletín Electoral No. 4.094 de 4 de Julio de 2014, por medio del cual se reglamentan los trámites para los candidatos de libre postulación violan lo dispuesto en los artículos 4 y 135 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 4: *La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.”*

“Artículo 135: *El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. Tel voto es libre, igual, universal, secreto y directo.”*

Indica el accionante en su libelo de demanda de inconstitucionalidad, que los Magistrados del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política están llamados a garantizar los derechos y deberes individuales y sociales de los ciudadanos, y cumplir y hacer cumplir

73

la Constitución y la Ley.

Es únicamente a la Constitución Política la que le corresponde establecer los requisitos para la elegibilidad a los cargos de elección popular, independientemente de lo que se haya dispuesto dentro de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017 (sobre la postulación independiente). En este mismo sentido, el artículo 35 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000 dispone que las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, deberán de ajustarse de conformidad con el orden jerárquico del ordenamiento jurídico, dentro del cual se encuentra de primero la Constitución Política y después las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.



La Carta Magna señala cuáles son los requisitos exigidos para optar y ocupar cargos públicos por elección, los cuales están plasmados para los diputados (artículo 153), para el Presidente y Vicepresidente de la República (artículo 179) y Representantes de Corregimiento (artículo 226). Así las cosas, ninguna de dichas disposiciones indica que para ser postulados deben de recogerse firmas de adherencia o existan limitaciones para el ejercicio del sufragio pasivo, si se tratan de muchos aspirantes.

El único artículo donde se señala dentro de la Constitución Política de la República de Panamá, la obligación de recoger firmas es en el artículo 314 de la Constitución Política, en relación a la figura de la Asamblea Constituyente Paralela.

Sin embargo, dentro de la presente demanda, lo que se cuestiona es que el Decreto 10 de 4 de julio de 2017, lo que busca es reglamentar la libre postulación, con lo cual se establece una limitación arbitraria a los aspirantes a candidatos por la libre postulación en donde ilegítimamente se señalan una serie de condiciones de elegibilidad que en nada se relacionan con la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o

74

mental, condena, por juez competente, en proceso penal.

El establecimiento de **límites al número de candidatos** a través del sistema de limitación a candidatos que acrediten las mayores cantidades de adherentes, equivaldría a permitir, que sólo los partidos políticos autorizados a postular a candidatos, tengan la posibilidad de hacerlo tomando en cuenta el mayor número de miembros inscritos. Esta conducta atenta contra el derecho del sufragio establecido en el artículo 135 de la Constitución Política.



El ejercicio del derecho de sufragio pasivo (derecho a ser elegido para un cargo público), sólo puede ser restringido de conformidad con la edad, los cargos públicos en los que se desempeñan, las resoluciones judiciales que como pena accesoria les priven de este derecho, la nacionalidad y, ocasionalmente, la prohibición de presentarse por segunda o más veces al mismo cargo a elegir, etc.

La Constitución es la única normativa autorizada para establecer los mecanismos de participación y representación política, así como la encargada de fijar los límites y controles a que se someten cada uno de los poderes del Estado y definir sus filiaciones y equilibrios. A través de la misma, se determinan las bases del ordenamiento jurídico, en lo que se refiere a los poderes públicos y sus competencias, etc.

En consecuencia, es la Constitución Política la competente para regular las condiciones y requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos públicos por nombramiento o elección, y no así puede hacerlo la Ley No. 29 del 29 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial Digital 28289-A del martes 30 de mayo de 2017, donde se fijan determinadas condiciones de elegibilidad a los ciudadanos para aspirar a cargos de elección popular.

En otro orden de ideas, en relación a la **vulneración del artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá**, la cual señala lo

75

siguiente: “La República de Panamá acata las normas del *Derecho Internacional*”, el activador constitucional ha indicado que debe de cumplirse y hacer valer lo que indica la Ley, fundamentalmente en relación al principio de igualdad ante la Ley, donde se debe de garantizar la no discriminación. Así las cosas, hoy en día no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Por lo antes indicado, el principio de *igualdad y no discriminación*, forma parte del derecho internacional general.



Expuesto lo anterior, indica el demandante que la República de Panamá se comprometió a cumplir lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual fue adoptada en nuestro país a través de la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, y en la cual en su artículo 1.1 señala que:

“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio en toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

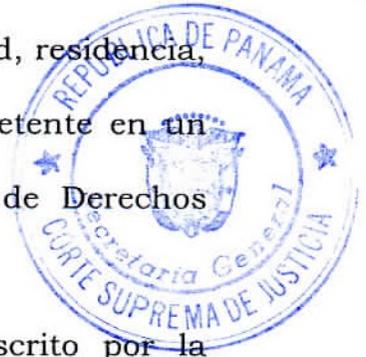
También en su artículo 24 la Convención Americana de Derechos Humanos señala que:

“Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

El hecho que los artículos del Decreto 10 de 3 de julio de 2017, expedido por el Pleno de los Magistrados del Tribunal Electoral (mediante el cual se reglamentan los trámites para los candidatos por libre postulación), establezcan un límite al número de candidatos que pueden ser postulados, tomando como fundamento una ley en donde se limita el ejercicio del

70

sufragio pasivo, por razones diferentes a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en un proceso penal, es violatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita por la República de Panamá.



El segundo de los instrumentos internacionales suscrito por la República de Panamá y que es trascendente en relación al análisis del presente proceso de conformidad con lo señalado por el accionante, es el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, que fue firmado el 27 de julio de 1976 y ratificado el 8 de Marzo de 1977, y en nuestro país entró en vigencia a través de las leyes 14 y 15 de 28 de octubre de 1976.

En su artículo 25, tal instrumento internacional señala lo siguiente:

“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

La norma anteriormente transcrita, contrasta con lo dispuesto en los artículos 246-A, 251, 260 y 262 del Código Electoral, cuando dispone que sólo podrán postularse los primeros tres aspirantes que mayor número de adherentes hayan logrado en el proceso de recolección de firmas, lo cual tiene vicios de inconstitucionalidad.

Finalmente, el activador constitucional solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que SON INCONSTITUCIONALES, los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto No. 10 de julio de 2017, proferido por los Magistrados del Tribunal Electoral, y el cual fue promulgado en el Boletín Electoral No. 4,094 del 4 de Julio de

2017, que **reglamentó los límites para los candidatos por libre postulación**, al infringir lo dispuesto en los artículos 4 y 135 de la Constitución Política, por haber establecido de manera ilegítima condiciones de elegibilidad a los aspirantes a las candidaturas por libre postulación independiente; no previstas ni autorizadas por nuestra Carta Magna, y que violan el ejercicio del derecho del sufragio a cualquier ciudadano que haya cumplido con los requisitos impuestos para ser candidato por libre postulación, de conformidad con lo dispuesto en el texto constitucional para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Diputados, Alcaldes, Representantes y Concejales.

IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración opinar, lo que hizo mediante la Vista Número 665 de 30 de mayo de 2018.

En esta oportunidad, el Procurador de la Administración, en su vista consideró y solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare que **NO SON INCONSTITUCIONALES los artículo 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto número 10 de 3 de julio de 2017 (Por el cual se reglamentan los trámites para candidatos por Libre Postulación)**, toda vez que no violan los artículos 4 y 135, ni ningún otro de la Constitución Política; así como tampoco el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su vista, que corre de fojas 26 a 43 del expediente, el Representante del Ministerio Público señaló a grandes rasgos lo siguiente:

A través del Decreto 43 de 11 de diciembre de 2014, emitido por el Tribunal Electoral, se creó la Comisión Nacional de Reformas Electoral (CNRE), por medio de la cual se buscaba reformar la legislación electoral



28

para la preparación del torneo electoral de 2019.

Así las cosas, se llevaron a cabo las correspondientes modificaciones al Código Electoral, mismas que fueron recibidas en la Asamblea Legislativa como “proyecto 292”, que reformó el Código Electoral, las cuales finalmente se aprobaron a través de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, donde se modificó el Código Electoral. En consecuencia, en virtud de la potestad que le asiste a los Magistrados del Tribunal Electoral, los mismos expedieron el Acuerdo de Pleno 82-2 de 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Texto Único del Código Electoral, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial y en el Boletín Electoral.



Indica en su Vista la Procuraduría de la Administración, que dentro del presente proceso se aduce como infringido el artículo 135 de la Constitución Pública que establece los lineamientos generales relativos al sufragio, los cuales se complementan con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, no hay que perder de vista que el artículo 138 de la Carta Magna señala que los partidos políticos y la libre postulación son los mecanismos fundamentales para la participación política de acuerdo con lo establecido dentro de la propia Constitución Política y la Ley.

El artículo en cuestión señala expresamente lo siguiente:

*“Artículo 138. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre **en la forma prevista en la Constitución y la Ley (...).**”*

(Énfasis suplido) (Texto según la modificación introducida por el artículo 15 del Acto Legislativo Número 1 de 27 de julio de 2004)

De la norma antes transcrita, se evidencia que el Texto Constitucional ha previsto una **cláusula de reserva legal, de forma tal que la Ley se encargará de regular la materia.**

El debate dentro del presente problema jurídico se centra en base a

79

los **trámites para los candidatos a cargos de libre postulación** de allí que para la Procuraduría de la Administración se hace necesario remitirnos a lo contemplado dentro del ámbito legal, específicamente lo dispuesto en el **Código Electoral**, en la sección mediante la cual se desarrolla todo el tema relativo a la figura de la libre postulación, la cual está contenida en el Título VII, el proceso electoral; en el Capítulo III, las postulaciones; en la Sección 3º, las postulaciones a Presidente y Vicepresidente de la República por la Libre Postulación; y específicamente lo consagrado en los artículos 312, 313, 314 y 315 del propio Código Electoral.

A criterio de la Procuraduría de la Administración, de conformidad con el **principio de universalidad constitucional**, que se encuentra descrito en el artículo 2566 del Código Judicial, el análisis del estudio de las disposiciones tachadas de inconstitucional, **no se puede limitar únicamente a la luz de los textos citados en la demanda**, sino que también deben de examinarse con todos los preceptos de la Constitución Política.

Así las cosas, el artículo 143, numeral 3 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone lo siguiente:

*“Artículo 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:
(...)
3.- **Reglamentar la Ley Electoral**, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.
...” (Énfasis suplido).*

En virtud de dicha atribución constitucional, los Magistrados del Tribunal Electoral, en Pleno, **expidieron el Decreto 10 de 3 de julio de 2017**, “Por el cual se reglamentan los trámites para candidatos por Libre Postulación”, y dentro de donde se incluyen los artículos atacados por la vía de la inconstitucionalidad, los cuales vienen a ser, las disposiciones 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

Así las cosas, las disposiciones antes indicadas **vienen a desarrollar los lineamientos generales relativos a los derechos políticos, dentro de los cuales se encuentra el sufragio**, a los que se refiere el accionante en su demanda, al aducir como infringidos **el artículo 135 del Estatuto Fundamental y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, por la vía del artículo 4 de la Carta Magna; aunado a las disposiciones del Código Electoral que se refieren a las postulaciones a Presidente y Vicepresidente de la República por Libre Postulación, las postulaciones a Diputados de la República y la postulación a candidatos a Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento antes indicados.

Ligado con lo antes indicado, la **emisión de reglamentos de ejecución de las leyes**, constituye una atribución que tienen las entidades autónomas como el **Tribunal Electoral**, quien resulta competente para **expedir normas reglamentarias**, las cuales se fundamentan en la autonomía de las que gozan las entidades públicas autónomas.

En el presente caso, las disposiciones del Código Electoral, así como también los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto N° 10 de 3 de julio de 2017, emitido por los Magistrados del Tribunal Electoral (por medio del cual se reglamentan los trámites para candidatos por la Libre Postulación, y en donde se aluden a temas tales como la resolución motivada reconociendo al aspirante como precandidato al cargo de que se trate, y autorizando la entrega de libros para la recolecta de firmas de los iniciadores o de respaldo, que correspondan a su candidatura; los libros para la recolección de firmas de respaldo o de iniciadores, podrán circular sin restricción de días ni de horarios, bajo la responsabilidad del precandidato o activista (...); y el proceso de verificación de firmas; así como otros afines), **demuestra que el Tribunal Electoral cumplió a cabalidad con la potestad reglamentaria que le otorgó el**



81

artículo 143 (numeral 3) de la Constitución Política. La anterior reglamentación se fundamenta sobre la base de lo contenido en el artículo 138 de la Carta Magna, de allí que no sean ciertas las aseveraciones del accionante cuando indica que se: “(...) *cercena el derecho al sufragio pasivo y coartan a la ciudadanía el derecho de elegir (...).*”



De igual manera, indica la Procuraduría en su Vista, que el Decreto 10 de 3 de julio de 2017, emitido por los Magistrados del Tribunal Electoral (por medio del cual se reglamentan los trámites para candidatos por la Libre Postulación), no invade la competencia del Tribunal Electoral en cuanto al establecimiento de algunos trámites pertinentes que deben de ser cumplidos por parte de los candidatos de Libre Postulación, ya que se desarrolla la viabilidad de dichas candidaturas, lo cual se fundamenta en el artículo 143 de la Carta Manga, que señala lo siguiente:

*“Artículo 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:
(...)
3.- **Reglamentar la Ley Electoral**, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.
...” (Énfasis suplido).*

Indica además la Procuraduría de la Administración que los aspectos establecidos dentro del Decreto N° 10 de 3 de julio de 2017, emitido por los Magistrados del Tribunal Electoral (por medio del cual se reglamentan los trámites para candidatos por Libre Postulación), no cercenan el derecho al sufragio pasivo, ni coartan el derecho de elegir, en virtud de que son precisamente dichos requisitos los que vienen a formalizar y posibilitar las candidaturas por la Libre Postulación.

De igual manera, dicho reglamento permite facilitar a los ciudadanos la plena eficacia de ejercer de manera oportuna e informada, el derecho al sufragio, el cual está consagrado dentro del artículo 135 de la Constitución Política.

La reglamentación en materia electoral referente a las candidaturas por la libre postulación, además de tener los sustentos constitucionales indicados, se cimentan en base al artículo 136 de la Constitución Política, donde se establecen claramente la obligación de las autoridades de **garantizar la libertad y honradez del sufragio...**



Por las anteriores consideraciones la Procuraduría de la Administración es del criterio de solicitarle al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que se acceda a declarar que **NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto Número 10 de 3 de julio de 2017**, por el cual se reglamentan los trámites para candidatos por Libre Postulación, al no infringir los artículos 4, 135, ni algún otro de la Constitución Política; así como tampoco el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V.- FASE DE ALEGADOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, por lo que se abrió un término de diez (10) días hábiles, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial.

En dicha fase de alegatos intervino el Licdo. BRÍGIDO AUGUSTO POVEDA SAMANIEGO, en su calidad de Subdirector de Asesoría Legal del Tribunal Electoral, quien solicitó que no se declaren inconstitucionales los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 10 de 13 de julio de 2017, expedido por el Tribunal Electoral y que son atacados dentro de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

Luego de vencido el término para presentar alegatos dentro de la

Acción de Inconstitucionalidad formulada, y sin que nadie más formulara alegatos dentro de esta fase, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la presente controversia a ella planteada.



VI.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

La Corte observa que el accionante, a través de la presente acción de constitucionalidad **busca que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017**, proferido por los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral, a través del cual se reglamenta los trámites para los candidatos por el método o proceso de libre postulación.

A juicio del accionante, los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017, deben de declararse inconstitucionales básicamente porque violan lo dispuesto en los artículos 4, y 135 de la Constitución Política de la República de Panamá. La violación al artículo 4 de la Carta Magna se ha debido como consecuencia del no acatamiento de las normas internacionales en cuanto a la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en lo que se refiere a los derechos políticos, que está incorporado al bloque de la constitucionalidad, y el cual indica lo siguiente:

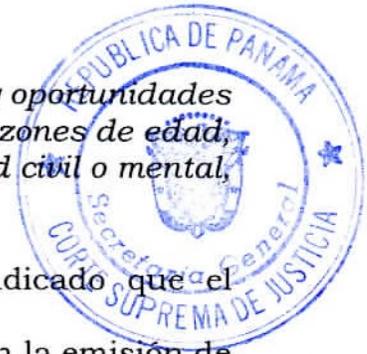
“Artículo 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos público, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libe represión de voluntad de los electores, y*
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las*

funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”



84

De igual manera, el activador constitucional ha indicado que el artículo 135 de la Constitución Política ha sido vulnerado con la emisión de varias disposiciones promulgadas a través del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017, proferido por los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral. Tal normativa constitucional dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 135. El sufragio es un derecho un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.”

En consecuencia, el sufragio puede ser de tipo activo y de carácter pasivo. Así las cosas, el sufragio es un derecho de primer orden constituyendo uno de los derechos humanos del ciudadano. En el caso del sufragio pasivo, el mismo sólo puede ser restringido según las legislaciones en base a factores como la edad, los cargos públicos que se desempeñen, las resoluciones judiciales que como pena accesoria les priven de este derecho, la nacionalidad y la prohibición de presentarse por segunda o más veces al mismo cargo a elegir. La Constitución Política es la única que tiene la potestad para establecer las condiciones y requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos públicos por nombramiento o elección, y no puede ser la Ley No. 29/2017, de 29 de mayo, la que determine las condiciones de elegibilidad a los ciudadanos para aspirar a cargos de elección popular.

Antes de entrar a resolver la presente acción de inconstitucionalidad, esta Corporación de Justicia considera pertinente hacer alusión al principio de **interpretación integral de las normas constitucionales o principio de universalidad constitucional** regulado en el artículo 2566 del Código Judicial), y que dispone lo siguiente:

“Artículo 2566. En estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucionalidad únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino

que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes.”

Así las cosas, advierte esta Corporación de Justicia que el estudio de las disposiciones impugnadas de inconstitucionalidad serán analizadas en bloques temáticos. En lo que se refiere a los **artículos 4, 5, 6, 9 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017** (por el cual se reglamenta los trámites para candidatos por Libre Postulación), y que contienen los temas relativos a la Autorización y entrega de libros de iniciadores o de firmas de respaldo; Verificación de Firmas; Contenido del libro de firmas de respaldo o iniciadores; Decisión de continuar en la etapa de recolección de firmas de respaldo o pasar a la inscripción de adherentes como funcionarios del Tribunal Electoral; al proceder a confrontar dichas disposiciones con los artículos 4 y 135 de la Constitución Política, no encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que exista violación alguna por parte de los artículos 4, 5, 6, 9 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017, debido al hecho que dentro de las mismas se establecen los requisitos previos que deberá de llevar a cabo todo candidato que aspira ejercer su derecho de sufragio pasivo. Tampoco considera esta Corporación de Justicia que a dichos aspirantes se le exija una serie de requisitos previos como candidatos que aspiren a un cargo de elección popular de allí que en presente caso resulta viable que se les exija tales formalidades o requerimientos a los candidatos de libre postulación, quienes no estarán exonerados de cumplir con pautas previamente establecidas por ley o por los reglamentos para entrar a una contienda política. En estricto derecho, tanto a los candidatos a cargos de libre postulación, así como aquellas personas que se postulen por la vía de los partidos políticos, se les garantiza el ejercicio de los derechos políticos siempre y cuando cumplan con una serie de obligaciones, por lo cual no mira esta Corporación de Justicia que se haya producido una violación al artículo 4 de la Constitución Política al confrontarlo con el artículo 23 de la



ES

84

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que recoge el ejercicio de los derechos políticos.

Si bien es cierto, el artículo 135 de la Constitución Política establece que el sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo; dicha normativa no indica que no se establecerán una serie de requerimientos o requisitos previos para las personas que aspiren a postularse como candidatos por la libre postulación. Por lo antes expuesto, arriba a la consideración el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que los artículos 4, 5, 6 y 9 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017 y que se encuentran contenidos bajo el capítulo I que se denomina "*Trámite para el reconocimiento de los precandidatos e inicio del proceso de recolección de firmas de respaldo o de iniciadores*", no deben considerarse inconstitucionales a la luz de los artículos 4 y 135 de la Constitución Política.

En lo que se refiere a la vulneración de las normas constitucionales como consecuencia de la promulgación de los **artículos 10 y 11 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017**, y que se refieren a los temas puntuales de: La decisión de no continuar en la etapa de recolección de firmas de respaldo; Autorización de entrega de libros para inscripción de adherentes, comprendidos dentro del capítulo II (relativo al inicio de la etapa de inscripción de adherentes con funcionarios del Tribunal Electoral), tampoco considera esta Corporación de Justicia que los artículos antes indicados hayan violado lo consagrado dentro de la Carta Magna. Cabe destacar que de conformidad con el espíritu del artículo 314 de la Constitución Política que se relaciona con la figura de la Asamblea Constituyente Paralela, tal norma constitucional consagra lo siguiente:

"Artículo 314. Podrá adoptarse una nueva Constitución, a través de una Asamblea Constituyente Paralela, que podrá ser convocada por decisión del Órgano Ejecutivo, ratificada por la mayoría absoluta de Organo Legislativo, o por el Organo



*Legislativo con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, o por iniciativa ciudadana, la cual deberá estar acompañada por las **firmas de, por lo menos, el veinte por ciento de los integrantes del Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud.** (...).”*

(Las Negrillas son del Pleno)



Como se puede evidenciar específicamente en el caso del artículo 11 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017, y que se refiere a la Autorización de entrega de libros para inscripción de adherentes, el mismo mantiene el mismo espíritu del texto reproducido a lo largo del artículo 314 de la Constitución Política respecto a la Asamblea Constituyente Paralela. Por tales motivos, no considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que los artículos 10 y 11 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017 (por el cual se reglamentan los trámites para candidatos por libre postulación) hayan vulnerado el texto constitucional; y fundamentalmente si los mismos se confrontan a la luz de lo consagrado en los artículos 4 y 135 de la Constitución Política.

En lo que se refiere a la violación de los **artículos 12 y 13 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017**, los cuales se encuentran comprendidos dentro del Capítulo III del prenombrado Decreto; y que se relaciona con la Reglamentación para el cumplimiento de la cuota de adherentes, se evidencia que ambos artículos regulan el tema del cumplimiento de la cuota inicial de inscripción (artículo 12) y de la cantidad de firmas de adherentes (artículo 13) ambos de la Reglamentación previamente indicada. Así las cosas, tampoco considera esta Corporación de Justicia que los artículos 12 y 13 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017 hayan violado lo dispuesto en los artículos 4 y 135 de la Carga Magna.

De hecho si se confrontan los artículos 12 y 13 del Decreto No. 10 de 3 julio de 2017 con relación al artículo 146 de la Constitución Política de la República de Panamá, es evidente que nuestra normativa constitucional

88

deja en manos de la Ley, y esta a su vez en la Reglamentación correspondiente o pertinente, la posibilidad de establecer los requisitos y procedimientos para poder llevar a cabo la forma como se va a desarrollar la libre postulación de los candidatos. En este sentido vale la pena recordar que el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone expresamente que:



“Artículo 146. El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional, cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, mediante votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece.

Los requisitos y procedimientos que se establezcan en la Ley para formalizar la libre postulación, serán equivalentes y proporcionales a los que se exijan para la inscripción de los partidos políticos y para la presentación de las postulaciones partidistas en lo que sean aplicables.”

(Las negrillas son del Pleno)

En consecuencia, de la lectura del artículo 146 de la Constitución Política de la República de Panamá, se vislumbra sin mayores esfuerzos de hermenéutica constitucional, que la propia Carta Magna panameña permite el establecimiento de requerimientos previos a través de ley y consecuentemente de reglamentaciones de una serie de obligaciones o requisitos previos que deberá cumplir un candidato que pretenda ejercer el derecho al sufragio pasivo por la vía de la libre postulación.

Por las anteriores consideraciones, arriba esta Corporación de Justicia luego del estudio de la norma anteriormente indicada, que los artículos 12 y 13 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017, no contravienen lo dispuesto en los artículos 4 y 135 de la Carta Magna.

Con relación a la vulneración de los **artículos 23** (cumplimiento de la cuota de Adherentes), **artículo 24** (Solicitud de Admisión de Postulación), **artículo 25** (Incumplimiento de la cuota de Adherentes), **artículo 26** (Calificación y admisión de las candidaturas por libre postulación) y el **artículo 27** (Archivo de solicitudes) del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017;

89

el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tampoco considera que se haya vulnerado lo dispuesto en el artículo 4 y 135 de la Carta Magna.

Tal como se ha indicado con anterioridad, de la lectura del artículo 146 de la Constitución Política de la República de Panamá que indica lo siguiente: “(...) **Los requisitos y procedimientos y procedimientos que se establezcan en la ley para formalizar la libre postulación (...)**” se desprende para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la Ley podrá establecer los requisitos y procedimientos para el establecimiento de los trámites para los candidatos a la libre postulación. Lo anterior no impide que la Ley para su mayor claridad y cumplimiento proceda a reglamentar las disposiciones inherentes a la materia de la libre postulación como lo ha venido a hacer a través del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017, expedido por los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral, quienes reglamentaron los trámites para los candidatos por la libre postulación.

En consecuencia, no considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que con la expedición de los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017, se haya violado lo consagrado dentro del artículo 4 y 135 de la Carta Magna.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del artículo 28 del Decreto No. 10 del 3 de julio de 2017 y que se refiere al **número máximo de candidatos por la libre postulación**, esta Corporación de Justicia es del siguiente criterio.

A través de la sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), bajo la ponencia del Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoció de una demanda de inconstitucionalidad en la que se demandaron los artículos 1, 2, 4, 6 de la Ley No. 54 de 2012. Así las cosas, en dicha resolución se declaró por unanimidad de todos los Magistrados, que la expresión “*En cada elección,*



solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes (...)", no son inconstitucionales.



De la transcripción del fallo antes citado, se colige entonces que si previamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un tema similar en donde se declaró que no es inconstitucional la limitación al número de candidatos presidenciales bajo el método de la libre postulación; independientemente que en ese momento se haya declarado a nivel de rango legal que los artículos 1, 2, 4, 6 de la Ley 54/2012 no son inconstitucionales en relación a fijar una cantidad de tres (3) candidatos bajo la vía de la libre postulación, es evidente entonces que el artículo 28 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017 proferido por los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral (por el cual se reglamenta los trámites para candidatos por libre postulación), tampoco es inconstitucional, toda vez que **el reglamento no puede contradecir o rebasar lo que dispone la Ley**, por estar **subordinado** a ella (además de existir cosa juzgada constitucional sobre esta materia).

Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que existe mayor variación en cuanto al texto y el espíritu de lo que dispusieron los artículos 1, 2, 4, 6 de la Ley No. 54 de 2012, respecto del artículo 28 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017.

En consecuencia, considera esta Corporación de Justicia que no existen razones objetivas para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017, proferido por los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral, a través del cual se reglamentan los trámites para candidatos por Libre Postulación.

91

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017, proferido por los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral (por el cual se reglamenta los trámites para candidato por Libre Postulación), por no violentar la letra y el espíritu de los artículos 4, y 135 de la Constitución Política de la República de Panamá.



Notifíquese,

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME

Hernán de León Batista
HERNÁN DE LEÓN BATISTA

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ
Jerónimo Mejía E.
JERÓNIMO MEJÍA E.
Con voto negado

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Jose E. Ayú Prado Canals
JOSE E. AYÚ PRADO CANALS

Yanixsa Y. Yuen

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 6 de Marzo de 20 20

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
 SECRETARÍA GENERAL
 Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 12 días del mes de febrero
 de 20 20 a las 8:39 de la mañana
 Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

[Firma]
 Firma del Notificado
 Procurador de la Administración

92

Entrada No. 61-18. Magistrado Ponente Cecilio Cedalise Riquelme.

VOTO RAZONADO

En términos generales comparto las consideraciones y la decisión de declarar que los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017, emitido por el Tribunal Electoral, no son inconstitucionales.



Sin embargo, dejo consignado que me aparto de la afirmación que se hace en el cuarto párrafo (*in fine*) de la página 20, en donde se dice que:

“La Constitución Política es la única que tiene la potestad para establecer las condiciones y requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos públicos por nombramiento o elección, y no puede ser la Ley 29/2017, de 29 de mayo, la que determine las condiciones de elegibilidad a los ciudadanos para aspirar a cargos de elección popular” (El resaltado es mío).

Contrario a lo afirmado en dicho párrafo, considero que si bien la Constitución establece las condiciones y requisitos de elegibilidad para ocupar cargos públicos elegidos en un proceso electoral, no se puede perder de vista que lo que instituye la Constitución son las bases mínimas e irreductibles de esas condiciones y requisitos, mientras que a la ley corresponde desarrollar estos supuestos, siempre en el marco de lo que permite la Constitución.

Es de recordar que el artículo 137 de la Constitución, claramente establece una reserva legal en este sentido. Dice la norma que:

“Las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la Ley”.

Por otro lado, tomo distancia de la consideración que se hace en los dos últimos párrafos de la página 22 y en los dos primeros párrafos de la página 23 del fallo de mayoría.

En estos párrafos se afirma que los artículos 10 y 11 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017, “que se refieren a (...) La decisión de no continuar en la etapa de recolección de firmas de respaldo; Autorización de entrega de libros para inscripción de adherentes, comprendidos dentro del capítulo II (relativo al inicio de la etapa de inscripción de adherentes con funcionarios del Tribunal Electoral)”, no violan los artículos 4 y 135 de la Constitución, por cuanto que “mantiene[n] el mismo espíritu del texto reproducido a lo largo del artículo 314 de la Constitución respecto a la Asamblea Constituyente Paralela”.

93



Como se advierte, la consideración de no constitucionalidad se apoya en el artículo 314 del Texto Fundamental, norma que regula uno de los mecanismos de reforma constitucional.

Se trata, pues, de una norma que en nada guarda relación con lo dispuesto en los artículos confrontados 10 y 11 del Decreto No. 10 de 3 de julio de 2017. De manera que la referencia que se hace con relación al artículo 314 no aplica al caso planteado, ni siquiera por analogía; ya que, aun cuando los artículos 10 y 11 del Decreto 10 de 2017 hagan referencia a algo que pueda resultar similar a lo establecido en la referida disposición constitucional (que exige un porcentaje determinado de firmas de los integrantes del Registro Electoral para el llamado a una Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana), no puede considerarse que la misma sirva de parámetro para interpretar y/o ponderar la constitucionalidad de unas normas que se refieren a cuando el precandidato por libre postulación decide no continuar en la etapa de recolección de firmas y a la autorización de entrega de libros para inscripción de adherentes.

Conforme a lo expuesto, reitero, comparto la decisión más no lo apartados señalados en este voto. Respetuosamente.

[Handwritten signature]
JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

[Handwritten signature]
YANIXSA YUEN

Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá 4 de Marzo de 2020

[Handwritten signature]
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

94

INFORME SECRETARIAL



Se deja constancia que la firma correspondiente al Magistrado Oydén Ortega Durán, no ha sido rubricada en este fallo, ya que mediante Resolución de Gabinete N°120 del 20 de noviembre de 2018 y Resolución N°22 de 11 de marzo de 2019 respectivamente, fue nombrado y luego ratificado por la Asamblea Nacional el licenciado Olmedo Arrocha Osorio, como Magistrado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por un periodo de 10 años, a partir del 1 de enero de 2018, en el despacho del Magistrado Oydén Ortega Durán, quien culminó su periodo el día 13 de marzo de 2019.

Licda. **YANIXSA Y. YUEN C.**
 Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

Panamá 6 de Marzo de 20 20

Secretaria General de la
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, actuando en su nombre y representación, para que se declare inconstitucional la frase “...advertencia de inconstitucionalidad”, contenida en el artículo 2 de la Ley No.5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral, publicada en Gaceta Oficial N°27,986-A, alegando que vulnera el artículo 143 de la Constitución Política.

I. NORMAS QUE SE DENUNCIAN COMO INFRACTORAS AL ORDEN CONSTITUCIONAL Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

La frase que se denuncia como infractora al orden constitucional, se encuentra contenida en el párrafo segundo del artículo 2 la Ley No.5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral, donde se enuncian los recursos y acciones que pueden o no interponerse contra las decisiones emanadas el Tribunal Electoral, en materia electoral y penal electoral. En este sentido, la norma excluye de las acciones y recursos a la Advertencia de Inconstitucionalidad, entre otras; situación que se solicita sea declarada inconstitucional. La norma a la letra dice:

"Artículo 2. Autonomía Jurisdiccional. Las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral y penal electoral únicamente son recurribles ante el mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias.



Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, no proceden **advertencias de inconstitucionalidad**, amparos de garantías ni demandas contencioso administrativas."

El actor indica que la frase "*advertencia de inconstitucionalidad*" viola el artículo 143 de la Constitución Política, bajo el concepto de interpretación errada, ya que la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, al prohibir que se anuncie una Advertencia de Inconstitucionalidad durante el proceso electoral, le da un sentido equivocado al verdadero espíritu de la Constitución.

La norma constitucional que se dice infringida está contenida en el Capítulo 3º, referido al Tribunal Electoral, del Título IV, de los Derechos Políticos, es del tenor siguiente:

"**ARTÍCULO 143.** El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.
3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.
4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.
5. Levantar el Padrón Electoral.
6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.
8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.
9. Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. El Tribunal Electoral

40

sustentará, en todas las etapas, su proyecto de presupuesto. El presupuesto finalmente aprobado procurará garantizarle los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines. En dicho presupuesto se incorporarán los gastos de funcionamiento del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular. Durante el año inmediatamente anterior a las elecciones generales y hasta el cierre del periodo electoral, el Tribunal Electoral será fiscalizado por la Contraloría General de la República, solamente mediante el control posterior.

10. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia.

11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.

Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.”



Se sustenta el cargo de violación señalando que, la Advertencia de Inconstitucionalidad se anuncia durante un proceso, contra una norma que posiblemente tenga vicios de Inconstitucionalidad y antes de su aplicación en la decisión a tomar por la Autoridad jurisdiccional, para que la Corte Suprema de Justicia determine si dicha norma es o no constitucional. Por lo que, considera que la interpretación errónea del artículo 143 de la Constitución Política se da, porque la prohibición constitucional que establece es sobre las decisiones tomadas por el Tribunal Electoral y no sobre normas legales.

En la fase para presentar argumentos dentro de la presente demanda, el actor alega que la Acción de Inconstitucionalidad es un mecanismo de defensa que recae sobre la decisión; en cambio, la Advertencia de Inconstitucionalidad no recae sobre la decisión, sino sobre una norma en la cual se va a sustentar la resolución, constituyéndose una función cautelar aplicable a todo tipo de

proceso para garantizar que la decisión tomada por el organismo estatal no se haga al margen de la Constitución.

Aduce que la frase "solo", que contiene la norma Constitucional, se refiere únicamente a la acción de defensa que puede ser usada contra las resoluciones del Tribunal Electoral, pero de dicha frase no se puede deducir la prohibición de advertir la Inconstitucionalidad de una norma durante el proceso ante el Tribunal, siendo esta acción una medida cautelar que tiene la finalidad de proteger la Constitución, más no la considera como la una forma de atacar la decisión.

Por tanto, concluye que prohibir la Advertencia de Inconstitucionalidad dentro de los procesos seguidos por el Tribunal Electoral, conlleva a una interpretación errada de la Constitución, porque es claro que no es sobre las decisiones tomadas por dicho Tribunal, sino sobre las normas que se aplicarán en el proceso.

Agrega en sus argumentaciones que, no es lo mismo la inconstitucionalidad de una decisión que la inconstitucionalidad de una norma. Por consiguiente, con la Advertencia se enfrenta la ley con la Constitución, con el objetivo que se declare la norma inconstitucional para que no se aplique, tanto al caso en particular como a la regulación electoral en general. Durante el transcurso de un proceso electoral es posible, a su juicio, consultar o advertir la Inconstitucionalidad de una norma electoral aplicable al caso, por lo que la norma demandada de inconstitucional, veda este derecho a las partes y también al funcionario del Tribunal Electoral, dentro de un proceso.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.454 de 28 de abril de 2017, el Procurador de la Administración, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, emitió concepto respecto a la presente Demanda de Inconstitucionalidad, solicitando que se declare que no es inconstitucional la frase demandada.



43

Luego de explicar en qué consiste la Acción de Inconstitucionalidad, y los mecanismos de defensa y control constitucional que existen, sostiene el Procurador de la Administración que, el Tribunal Electoral es creado como un organismo independiente de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con competencia privativa en materia electoral, y bajo esta entidad también se adscribe la jurisdicción penal electoral. En ese sentido, sostiene que la Ley Orgánica del Tribunal Electoral tiene como objeto regular el funcionamiento del mismo, como un órgano autónomo e independiente de los demás Órganos del Estado.

También hace alusión al desarrollo histórico referido a la estructuración de dicha institución electoral, y la Autoridad jurisdiccional que se le fue confiriendo, advirtiendo que, desde las reformas constitucionales de 1956, se estableció como único recurso contra las decisiones que se adoptaran, el recurso de Inconstitucionalidad, y esa ha sido la voluntad del constituyente.

En ese orden de ideas, aduce que el tenor del artículo 143 de la Constitución es claro en disponer que en las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral solo es permisible el recurso de Inconstitucionalidad. Agrega que, este recurso no suspende el acto atacado, no tiene efectos retroactivos, siendo que ese recurso es un mecanismo para la guarda e integridad de la Constitución.

Advierte que, la finalidad de establecer la jurisdicción especial para los asuntos relativos al sufragio emerge de la necesidad que las decisiones que deba tomar el Tribunal Electoral se aparten de las influencias de los demás órganos del Estado.

Por último, sostiene que la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al señalar que contra las decisiones del Tribunal Electoral solo es viable la Acción de Inconstitucionalidad.

III. ANÁLISIS DEL PLENO



En virtud de las consideraciones anteriores, vencido el término para presentar argumentos sobre el caso, con la única intervención del actor, este Tribunal procederá al examen de constitucionalidad de la norma impugnada.

1. Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las Acciones de Inconstitucionalidad que se propagan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

2. Legitimación activa:

En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por el Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano, quien, en su propio nombre y representación, comparece en ejercicio de la acción popular, en ejercicio de la legitimidad activa para entablar la acción ensayada, conforme lo prescribe el artículo 206 de la Constitución Política de la República.

3. Naturaleza del acto impugnado:

La frase "**advertencia de inconstitucionalidad**", que se demanda de inconstitucional se encuentra contenida el artículo 2 de la Ley No.5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral, publicada en la Gaceta Oficial N°27,986-A, dentro del contexto que, contra las decisiones del Tribunal Electoral, en materia electoral y penal electoral no procede la presentación de Advertencia de Inconstitucionalidad. Esta norma es una ley en sentido formal, emitida por la Asamblea Legislativa, de carácter orgánica, y se enmarca dentro de los actos que pueden ser objeto de control constitucional.

4. Problema jurídico:

La presente acción de control constitucional, tiene como objeto examinar la constitucionalidad de la prohibición de presentar "*advertencia de inconstitucionalidad*", contra las decisiones del Tribunal Electoral, o más bien,



dentro de los procesos seguidos por esta entidad, en el ejercicio de su autonomía jurisdiccional, considerando que las Advertencias se accionan dentro de los procesos, antes de adoptar la decisión.

En ese sentido, el activador constitucional estima que la inclusión de la frase "advertencia de inconstitucionalidad" en el párrafo final del artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, se realizó en virtud de una interpretación errónea del contenido de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Constitución Política, que literalmente señala que, "*Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.*"

Los cargos de violación son sustentados en el hecho de que las Advertencias de Inconstitucionalidad no se interponen contra las decisiones del Tribunal Electoral, sino contra las normas aplicables para adoptar dichas decisiones, y, por tanto, la prohibición constitucional se da sobre la impugnación de las decisiones tomadas por un organismo y no sobre el examen de las normas legales que deben aplicarse.

5. Análisis de los cargos:

De acuerdo a los planteamientos presentados en esta Acción de Inconstitucionalidad, el Pleno de esta Corporación de Justicia, considera pertinente, realizar ciertas consideraciones previas, respecto de la naturaleza e implicaciones del mecanismo de control constitucional conocido como advertencia o control de constitucionalidad, cuya prohibición de su ejercicio dentro de los procedimientos o procesos en materia electoral o penal electoral, en el ejercicio de la autonomía jurisdiccional que ejerce el Tribunal Electoral, se encuentra dispuesta por la norma que contiene la frase impugnada de inconstitucional, bajo el cargo de que su regulación obedece a una interpretación errónea de la Carta Magna.



49

Conviene, precisar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución que encuentra desarrollo legal en el artículo 2557 del Código Judicial y en el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, normas que a su tenor literal dicen:

"ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

"Artículo 2558. Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

"Artículo 73. La Autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar o resolver el proceso tiene vicio de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal..."



Como es sabido, la Advertencia de Inconstitucionalidad, y en el mismo sentido, la Consulta de Inconstitucionalidad, **es un mecanismo de control constitucional por vía indirecta o incidental**, dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, reservado para el examen de aquellas normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas al momento de decidir definitivamente un conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual, una de las partes o el funcionario encargado de impartir justicia, advirtiere que la

44

disposición legal o reglamentaria aplicable al caso puede ser inconstitucional; debiendo someter la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su examen y continuar el curso del proceso, hasta colocarlo en estado de decidir, mientras se produce la decisión de constitucionalidad de la norma.

Efectivamente, su finalidad es **evitar que una norma o acto reglamentario que sea contrario al orden constitucional** sirva de fundamento para una decisión que debe adoptarse o un pronunciamiento conclusivo de un proceso que cursa. Encuentra su ámbito de acción reducido a la existencia de dicho proceso, pues requiere que sea resuelto con carácter previo a la decisión de mérito. No procede, entonces, revisar por esta vía la constitucionalidad de normas legales o reglamentarias, fuera de la existencia de un proceso, con lo cual se entra a considerar, dentro de este estudio, las alegaciones del actor, respecto de que no se trata de una acción o recurso contra una decisión adoptada por el organismo electoral, sino previo a ella, sin obviar, claramente que se dirige contra las normas y reglamentos electorales.

Corresponde entonces, verificar si es procedente o viable la utilización o interposición de ese mecanismo de control constitucional, por vía indirecta o incidental, dentro de los procesos electorales y penales electorales, en virtud de la autonomía jurisdiccional que se le confiere al Tribunal Electoral y la disposición constitucional.

Al respecto, primeramente, se debe indicar que, el Tribunal Electoral es un organismo de relevancia constitucional, pues ha sido creado por mandato de la Carta Magna, y en ella, se le ha conferido autonomía e independencia, técnica, funcional, orgánica, jurisdiccional, presupuestaria y administrativa, en materia electoral. Así, se observa que el Título IV de la Constitución Política, en la que se contienen los Derechos Políticos, se instituye en el Capítulo 3°, el Tribunal Electoral, como la entidad encargada, en toda la República, de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, asignándole de



47

manera privativa la función de interpretar, aplicar y reglamentar la Ley Electoral, en todo su contexto, así como las controversias que surjan de su aplicación.

La normativa constitucional que instituye esta entidad, que va desde el artículo 142 al artículo 145, consolida las facultades otorgadas al Tribunal Electoral en materia electoral y penal electoral, otorgándole una autonomía jurisdiccional, pues, le confiere la facultad de conocer privativamente los recursos y acciones que se presenten contra sus decisiones, siendo recurribles solo ante él mismo, adquiriendo la calidad de definitivas, irrevocables y obligatorias, pudiendo solo ser recurridas a través de la Acción de Inconstitucionalidad. De la misma forma, le confiere la facultad privativa de conocer las controversias que surjan de la aplicación de la ley que regula la materia electoral y penal electoral.

Las normas constitucionales que contiene estas atribuciones, dentro de las cuales se encuentra la norma que se denuncia como infringida, en lo pertinente señalan:

“ARTÍCULO 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

- ...
3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.
 4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.
 - ...
 6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
 - ...
 10. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia.
 - ...
 11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral.

Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.



48

Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.”

Respecto a los recursos y acciones que se pueden ejercer ante el Tribunal Electoral, en razón de los procesos cuya jurisdicción se le asigna privativamente, tanto penales como administrativos, ha de destacarse varios aspectos relacionados con la autonomía funcional que se le confiere a dicha entidad.

Y es que en la norma constitucional, se aprecia que, dentro de dicha autonomía, se le confiere la potestad reglamentaria de la Ley Electoral, iniciativa legislativa en dicha materia, el conocimiento privativo de los procesos que se den en materia electoral, penales o administrativos, así como de los recursos y acciones que se presenten; asimismo el carácter definitivo de las decisiones que se adopten, y por último, el recurso de Inconstitucionalidad, **como única acción procedente en contra de esas decisiones.**



Dentro de este contexto, desde la normativa constitucional, la jurisdicción electoral queda totalmente centralizada en dicho organismo autónomo, denominado Tribunal Electoral, con el objeto de fortalecer la administración de justicia electoral y garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico electoral, **reservando al Órgano Judicial como único mecanismo procesal de control judicial**, la acción constitucional sobre las actuaciones emanadas de dicha entidad, cuyo control le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, como una garantía del Estado de Derecho. Obsérvese que si bien no alude a otras acciones judiciales, de forma literal dispone que **solo** se admitirá la presentación del recurso de Inconstitucionalidad. Sobre este particular, el activador constitucional aduce que la norma solo hace referencia a las acciones que pueden ejercer contra las decisiones, y la Advertencia no se dirige contra las decisiones, sino contra la norma aplicable, antes de adoptar la decisión.

En sí, el Tribunal Electoral es una institución pública llamada a amparar y vigilar los derechos políticos de los ciudadanos, teniendo entre sus objetivos

49

principales garantizar la libre participación en el ejercicio de estos derechos, vigilar la competitividad de los contendientes electorales y el mayor apego a la ley electoral de las contiendas elecciones.

La existencia de órganos electorales especializados autónomos, por disposición constitucional, con funciones privativas sobre el régimen electoral, tanto en el orden administrativo como jurisdiccional, es un reconocimiento jurídico de la independencia o separación de los asuntos que tengan un carácter político con respecto a las cuestiones jurídicas, para evitar pronunciarse sustancialmente e interferir acerca de conflictos que tengan una naturaleza político-electoral. Esto tiene relevancia porque, sin duda alguna, la materia electoral tiene una connotación especialmente política, sobre todo cuando se disputa la legitimidad y validez de los procedimientos de elección de los poderes públicos del Estado.

El jurista mexicano Carlos Manuel Rosales, en su obra **Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica**, se refiere al principio de independencia, aplicado a la jurisdicción electoral en los siguientes términos:

“En material electoral, el principio de independencia hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman al Tribunal Electoral, para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto de cualquier poder establecido.



El principio de independencia judicial es señalado por el CEPF.

Esta independencia deber ser entendida como la: "actitud del juzgador frente a las influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél"

La finalidad de la independencia del Poder Judicial es proveer un "sistema de garantías mutuas, para evitar la posibilidad de que un actor sea capaz de manipular unilateralmente las reglas del sistema político". En ese Contexto, David Cienfuegos considera que la independencia es "un principio que significa que la función electoral estará exenta de injerencias que de

50

cualquier tipo pretenda ejercer algún ente u órgano público o privado hacia el instituto electoral.'

Asimismo, el principio de independencia electoral es definido por Jesús Canto de la siguiente manera:

"Significa libertad en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe resolver de manera libre, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones jurisdiccionales, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones y entes políticos."

Para el exmagistrado Leonel Castillo, la independencia estriba "en que la autoridad (tanto administrativa como jurisdiccional) no dependerá de ninguno de los poderes de la Unión, sino que se conducirá con plena autonomía." (ROSALES, Carlos Manuel; **Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica**. Revista IIDH, N°. 49, 2009, Temas en Derechos Humanos: situaciones específicas. Pág. 292-293)

Se desprende de lo expuesto por el autor que, la independencia de este organismo autónomo es esencial para evitar cualquier intervención externa, ya sea de entes públicos o privados, en las reglas establecidas en el sistema político electoral. En este mismo sentido, hace referencia a la autonomía de los Tribunales electorales, como parte de la naturaleza jurídica de la materia electoral, siendo una forma de establecer garantías jurídicas o jurisdiccionales en esta materia, para lograr que los órganos electorales puedan actuar con autonomía e independencia frente a los órganos del poder público y las organizaciones políticas, a fin de estar en aptitud de resolver en sus méritos, de manera objetiva e imparcial, los casos litigiosos que se les presenten. Señala sobre el principio de autonomía lo siguiente:

"El principio de autonomía retrata simplemente una descentralización administrativa y política, para que las instituciones puedan actuar de manera independiente. O como señala Brian Blix: "es la facultad para gobernarse a sí mismo."

De esta manera, podemos observar que la autonomía implica: "un poder jurídico limitado, es decir, se cuenta con un espacio libre, y al mismo tiempo, un campo jurídico que no se debe traspasar."

El principio de autonomía tiene como propósito que el Poder judicial en su conjunto, goce de medios propios y



51

suficientes para su función, sin quedar sometido, condicionado o sujeto a decisiones externas.

En lo que respecta a la autonomía en materia electoral, esta es un "ejercicio privativo de autoridad con amplias facultades administrativas y jurisdiccionales que sin sujeción jerárquica establecen la Constitución y la ley electoral para los organismos electorales.

Los tribunales electorales tienen su reconocimiento como entes constitucionales autónomos, esto parte de la consideración de que la justicia electoral es algo distinto de la administración de justicia, esto significa, que sean capaces de definir su organización sin depender de otra estructura superior.

Esta autonomía de carácter normativo le otorga al tribunal electoral la facultad de dictar el mismo las normas generales que reglamenten su funcionamiento interno, a efecto de garantizar su independencia; por lo mismo pueden expedir y modificar su reglamento interno y diversos acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Las características de un tribunal electoral autónomo son las siguientes: a) tiene su propio patrimonio; b) administra sus recursos; c) elabora su reglamento y hace sus modificaciones, para su mejor funcionamiento; d) resuelve conflictos laborales con los empleados del sistema electoral; e) dicta sentencias definitivas e inapelables, y f) no está sujeto a ningún otro órgano, por lo que es considerado como la máxima autoridad en materia electoral.

Como hemos visto, este principio le da facultad de autoadministrarse a las autoridades electorales y generar las mejores decisiones para el correcto desempeño de sus funciones internas." (ROSALES, Carlos Manuel; **Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica**. Revista IIDH, N°. 49, 2009, Temas en Derechos Humanos: situaciones específicas. Pág. 279-280)



Dentro de este contexto, se contemplan el conjunto de controles e impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales, provenientes de los órganos de naturaleza propiamente electorales, y por ello, se cuenta con una jurisdicción especializada autónoma, con resoluciones definitivas e inatacables, una vez agotados los medios impugnativos. No obstante, como una garantía del Estado de Derecho, el orden constitucional dispone como única ulterior impugnación recurso de

Inconstitucionalidad, ejercido ante el máximo órgano jurisdiccional de carácter constitucional.

Es importante, en este análisis jurisprudencial, tomar en consideración los precedentes jurisprudenciales adoptados sobre el tema, al interpretar la Corte Suprema de Justicia, el modificado artículo 137 de la Constitución Política, numeración anterior que correspondía antes del Acto Legislativo N°1 de 2004 que reforma la Constitución, ahora correspondiente al artículo 143. Cabe advertir que en la última reforma constitucional, con la adición de los numerales 9, 10 y 11 y la variación del contenido de los dos últimos párrafos, se fortaleció la independencia y autonomía del Tribunal Electoral.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diez (10) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), hace referencia a la necesidad de que las decisiones del Tribunal Electoral se aparten de la influencia de los demás Órganos del Estado, quedando solo sujetas al control de constitucionalidad.

Veámos:

“Debemos tener presente que el artículo 137 constitucional señala que corresponde al Tribunal Electoral, como máxima autoridad electoral, reglamentar, interpretar y aplicar privativamente la ley electoral y decidir las controversias que su aplicación origine con total independencia de los demás órganos del Estado. En este sentido, hemos señalado con anterioridad que el principio de establecer la jurisdicción especial para los asuntos relativos al sufragio emerge de la necesidad de que las decisiones que deba tomar el Tribunal Electoral se aparten de la influencia de los demás Órganos del Estado. Sin embargo, y así lo señalamos en la sentencia de 11 de octubre de 1990 citada por el demandante, se conservó el principio establecido en el acto reformativo de la Constitución de 1946 de mantener sus decisiones bajo el control constitucional. Es por ello que el artículo 137 de nuestra Constitución dispone que las decisiones del Tribunal Electoral son recurribles ante el mismo y una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivos y obligatorios, por lo que únicamente son susceptibles al recurso de inconstitucionalidad.

Con fundamento en lo antes expuesto es que esta Corporación ha señalado igualmente que se ha excluido de la jurisdicción contencioso administrativa la revisión



de la legalidad de las decisiones proferidas por el Tribunal Electoral, sujetándolas, sin embargo, al control constitucional. Lo anterior significa que el Tribunal Electoral tiene la función privativa de interpretar y aplicar la ley, sin que contra sus resoluciones se puedan oponer los recursos de ilegalidad ante otro tribunal. **Solo es factible acudir a la Corte para atacar la decisión del Tribunal Electoral cuando la misma menoscabe derechos fundamentales.**" (Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado Luis A. Banqué Morelos en contra de las Resoluciones Reparto 454-94 del 15 de junio de 1994 y Reparto del 454-94 del 18 de julio de 1994 proferida por el Tribunal Electoral. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, Diez (10) de Junio de mil novecientos noventa y siete (1997). Corte Suprema de Justicia. Pleno)

También se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en interpretación del anterior artículo 137 constitucional, sobre la Acción de Inconstitucionalidad como única acción extraordinaria ejercitable contra las decisiones del Tribunal Electoral, y estimando que el fin que persigue esta norma constitucional es el de garantizar la eficacia del proceso electoral, **el cual podría frustrarse mediante la interposición de recursos ante el Órgano Judicial que pudieran interrumpirlo.**

"...Por tanto, el recurso de inconstitucionalidad es el único recurso constitucional con que cuenta la persona afectada para impugnar un acto del Tribunal Electoral, cuando éste ejerce las funciones que la Constitución le otorga privativamente de dirigir y fiscalizar el proceso electoral, en todas sus fases. Sin embargo, toda la actuación del Tribunal Electoral podrá ser examinada mediante un recurso de inconstitucionalidad, cuya tramitación no interrumpe el proceso electoral.



La mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución dictada en el mes de Enero de 1994, en el cuaderno que contiene la acusación particular presentada por el licenciado Juan Materno Vásquez, en representación de la señora Mayín Correa Delgado, contra de los Magistrados del Tribunal Electoral, interpretó restrictivamente el último párrafo del Artículo 137 de la Constitución que aquí comentamos, en los siguientes términos:

"Mediante la acción (recurso de inconstitucionalidad) se ejerce un control abstracto de constitucionalidad y la misma es propia de los sistemas europeos continentales de justicia constitucional. Por el contrario, mediante la excepción (advertencia de inconstitucionalidad) se ejerce un control en concreto y es propia del modelo

norteamericano de justicia constitucional en el cual solo cabe esta forma de control judicial de constitucionalidad. Quienes sostienen que la frase "recurso de inconstitucionalidad" en el artículo 137 de la Constitución incluye la advertencia, que posteriormente debe ser elevada en consulta, confunden la acción con la excepción en materia constitucional procesal.

La interpretación constitucional empieza, aunque evidentemente no se agota, con el sentido literal del texto constitucional respectivo (cfr. A. Hoyos, La interpretación constitucional, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, 1993). El artículo 137 debe interpretarse en el sentido de que en los procesos electorales sólo cabe la acción (recurso) de inconstitucionalidad por dos razones:

1. El sentido literal del texto es claro en cuanto a que las decisiones del Tribunal Electoral "únicamente" son recurribles ante él mismo, excepto lo referente "al recurso de inconstitucionalidad". No se incluye aquí la "advertencia" de inconstitucionalidad prevista en el artículo 203 de la Constitución.

2. El párrafo final del artículo 137 es una norma de excepción en cuanto señala que "se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad" y, por lo tanto, esta norma excepcional no puede ser interpretada en forma extensiva como que incluye, además del recurso, la advertencia que es una institución distinta. De hecho, la jurisprudencia y la legislación vigente (artículo 2606 del Código Judicial) señalan que no cabe el amparo de garantías constitucionales en los procesos electorales, lo cual es consistente con la interpretación restrictiva que debe darse a esta norma de excepción.

Estamos conscientes de que la Corte Suprema ha resuelto con anterioridad advertencias de inconstitucionalidad que se han formulado en procesos electorales, pero en ellas no se ha resuelto expresamente el asunto central que aquí nos ocupa que es el de determinar la procedencia de aquéllas en dichos procesos. No existe sentencia final, definitiva y obligatoria de esta Corte, que recaiga sobre el último párrafo del artículo 137 de la Constitución vigente en que se señale en forma expresa y categórica un criterio contrario al aquí expresado. Pero aún si, en gracia de discusión, existiera una afirmación obiter dictum en ese sentido, nada impide que por las razones arriba expuestas la Corte Suprema entre a revisar ese criterio y establezca con toda claridad la interpretación que debe darse al párrafo final del artículo 137 de la Constitución." (Amparo de Garantías Constitucionales, propuesto por el Lcdo. Giuseppe Bonissi en representación del Lcdo. Arnulfo Escalona Ríos presidente y representante legal del Partido Liberal Auténtico y en contra de la orden de no hacer dictada por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.



59

Panamá, diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

Si bien los mecanismos de control de la constitucionalidad tienen como fin preservar la coherencia del sistema jurídico, dentro de un Estado de Derecho; no puede obviarse que el establecimiento de un sistema autónomo e independiente en materia electoral, tiene la finalidad de garantizar la estabilidad e identidad del sistema político establecido, así como la de guiar el comportamiento de quienes van a detentar el poder político y gubernamental, así como a los distintos actores políticos, conforme con las normas dispuestas para el sistema de elecciones.

No se puede obviar, entonces, lo especialísimo de la materia electoral, que por su connotación particular y celeridad de procedimiento, requiere un tratamiento distinto, razón por lo cual el constituyente ha definido la forma y el procedimiento concreto a través del cual serán garantizados y protegidos los derechos políticos, definiendo que solo se puede recurrir ante el mismo Tribunal Electoral, señalando expresamente que dicho Tribunal le corresponde conocer de las controversias que se originen en la aplicación de la norma electoral; y al adoptarse una decisión, con características de definitivas, irrevocables y obligatorias, solo contra ellas se podrá ejercer control constitucional, y a través del recurso de Inconstitucionalidad.

Esto implica que, el precepto constitucional plasma, con el adverbio solo, que la única vía para plantear la disconformidad de las leyes electorales con la Constitución, es la prevista en ese artículo; es decir, la Acción de Inconstitucionalidad, descartándose cualquier otro medio impugnativo o de control. Y así ha sido entendido, sin la necesidad de que expresamente se mencionen diferentes acciones en la norma, como, por ejemplo, el Amparo de Garantías Constitucionales, la acción contencioso administrativa, entre otras.

Debe entenderse que el propósito de dicho precepto constitucional es evitar la judicialización de la política, y los distintos procesos que se producen en su entorno; en materia electoral, en concordancia con la autonomía que se le



56

brinda al Tribunal Electoral sobre la jurisdicción que se le asigna, y sobre todo el papel activo que debe desempeñar en la contienda política, la cual opera en tiempos perentorios.

La Advertencia o Consulta de Inconstitucionalidad, al tratarse de incidente procesal autónomo, que requiere una decisión especial de otro órgano jurisdiccional, produce el efecto de suspender el proceso dentro del que se interpone, siendo en este caso de materia electoral o penal electoral, que cómo ya se ha expuesto, tiene una naturaleza especialísima, dentro de la cual debe evitarse la interferencia del resto de los poderes del Estado. Además, la norma constitucional solo permite al Tribunal Electoral conocer de las controversias que surgen de la aplicación de la norma electoral, lo que excluiría la posibilidad de que se presentara una incidencia procesal, en medio de un procedimiento, que le corresponda el conocimiento a otro organismo jurisdiccional.

Si bien, el artículo 206 de la Constitución, al instaurar la Advertencia de Inconstitucionalidad, no exceptúa al Tribunal Electoral la especialidad de las normas que lo regulan es clara en establecer el único medio de control constitucional que será ejercido en y contra dicha jurisdicción electoral.

Debemos recordar que la jurisdicción electoral, constituye una función pública realizada por el Tribunal Electoral, de acuerdo a las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, a través de sus actuaciones dirimen controversias de relevancia jurídica electoral y política, con las cuales deben garantizar el respeto y la vigencia de los derechos políticos.

Todo lo anterior presupone que la interpretación de la norma constitucional se dirige, a que el control constitucional en procedimiento dentro de la jurisdicción electoral, solo procede contra la decisión adoptada, a través del recurso de Inconstitucionalidad.

Bajo las conceptualizaciones que anteceden, lo procedente en concluir que la norma legal, que excluye la Advertencia de Inconstitucionalidad dentro de la jurisdicción electoral, no es contraria a los preceptos constitucionales.



57



En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la frase "...advertencia de inconstitucionalidad", contenida en el artículo 2 de la Ley No.5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral, publicada en Gaceta Oficial N°27,986-A.

Notifíquese y publíquese.

Abel Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 MAGISTRADO

Olmedo Arrocha Osorio
OLMEDO ARROCHA OSORIO
 MAGISTRADO
 UN SALVAMENTO DE VOTO

Jose E. Ayu Prado Canals
JOSE E. AYU PRADO CANALS
 MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO

Secundino Mendieta
SECUNDINO MENDIETA
 MAGISTRADO

Harry A. Diaz
HARRY A. DIAZ
 MAGISTRADO

Luis R. Fabrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.
 MAGISTRADO

Jerónimo Mejía E.
JERÓNIMO MEJÍA E.
 MAGISTRADO

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
 MAGISTRADA

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 6 de marzo de 2020

Yanixsa Y. Yuen
 Secretaria General de la
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
 SECRETARIA GENERAL



Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General
 Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 12 días del mes de febrero
 de 20 20 a las 8:42 de la mañana
 Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Procurador de la Administración
 Firma del Notificado
 Procurador de la Administración



Entrada N° 346-17
Magdo. Ponente: Abel Zamorano



SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se decidió "DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la frase "...advertencia de inconstitucionalidad", contenida en el artículo 2 de la Ley N° 5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral, publicada en Gaceta Oficial N° 27,986-A."

Así pues, tenemos que la frase demandada de inconstitucional se encuentra inserta en el artículo 2 de la Ley N° 5 de 9 de marzo de 2016 (Orgánica del Tribunal Electoral), el cual es del tenor siguiente:

Artículo 2. Autonomía Jurisdiccional. Las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral y penal electoral únicamente son recurribles ante el mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, no proceden **advertencias de inconstitucionalidad**, amparos de garantías ni demandas contenciosas administrativas.

Al respecto debo señalar, que si bien el artículo 2 de la Ley N° 5 de 9 marzo de 2016, surge de lo establecido en el artículo 143, numeral 11 de la Constitución Política, en cuanto a que contra las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad, debió considerarse la finalidad de la advertencia de inconstitucionalidad y el contexto actual para determinar si era necesario adecuar el texto del artículo donde se demanda la inconstitucionalidad de la frase censurada.

59

El suscrito no desconoce la autonomía e independencia de las decisiones del Tribunal Electoral, pero hoy en día la jurisdicción electoral no solo recae ante los Magistrados del Tribunal Electoral, sino que la dinámica electoral atribuye competencia a los jueces penales para que conozcan de procesos penales electorales, en los cuales podría ocurrir la aplicación de una norma que vulnere la Constitución, sin que se le dé la oportunidad a los sujetos procesales de advertir la inconstitucionalidad de la norma y que la misma sea revisada por el guardián de la Constitución. Adicionalmente, ni siquiera nos estamos refiriendo a las acciones de amparo de garantías, ni demandas administrativas, pero sí consideramos que se debe revalorar la jurisdicción electoral respecto a lo señalado en cuanto a la advertencia de inconstitucionalidad.

Ahora bien, hay que tener presente, y sobre todo en materia constitucional que los tribunales deben perseguir la realización de la justicia material del caso concreto, lo que implica que los jueces constitucionales tengan la capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas.

En ese sentido, la Ley electoral cambia cada 5 años por tanto, a través de una advertencia de inconstitucionalidad se podría revisar aquellas leyes que están cambiando constantemente en el ámbito electoral y que podría colisionar con la normativa constitucional en un momento determinado, pues la norma es precaria por sí sola, por lo que requiere de un contexto para que tenga sentido. Adicionalmente, se han emitido sendas legislaciones para actualizar y blindar más el sufragio en nuestro país, creemos conveniente revisar nuevamente la norma para ubicar una eventual necesidad de contemporizar el texto con el



60

contexto. Lo anterior para confirmar si el espíritu de la época en que fue construida la norma censurada se mantiene en el presente.

El artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 135 de nuestra Constitución Política, consagran la protección de los Derechos Políticos en su acepción como Derecho Humano.

Por su parte el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Panamá es signataria y forma parte del Bloque de Constitucionalidad dispone lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona **tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. ..."



Conforme al artículo anterior, debemos señalar que la Corte Interamericana ha sido constante en destacar que el derecho de acceso a la justicia es entendida como una "norma imperativa de Derecho Internacional", que no se agota ante el hecho que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo. Así pues, cualquier norma de orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, que no esté justificada debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención.

En ese contexto, tenemos que las advertencias de inconstitucionalidad tienen como finalidad analizar si la norma a aplicar en un determinado proceso vulnera o no el orden constitucional, es decir,



61

está instaurado como un mecanismo de control de la constitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política.

Soy de la opinión que esta Corporación de Justicia debió analizar y revisar el procedimiento electoral actual, el cual no solo se encuentra instituido en la figura de los Magistrados del Tribunal Electoral, pues la legislación electoral introdujo posteriormente la figura de otras autoridades jurisdiccionales en materia penal electoral, en el cual pudiesen surgir actos en donde el sujeto procesal tenga la necesidad de acudir a la revisión en sede constitucional en busca de la protección de sus derechos fundamentales, y es a través de una advertencia de inconstitucionalidad que podría revisarse aquella actuación que posiblemente recaiga en la vulneración de alguna disposición constitucional o derecho fundamental.

En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores y al no compartir la posición asumida por la mayoría, **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra

[Handwritten signature]

OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado



[Handwritten signature]

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 6 de marzo de 2020

[Handwritten signature]
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

LCDA. YANIXSA Y. YUEN C
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

**DECRETO ALCALDICIO N°005**

(De 11 de marzo de 2020)

“Por medio del cual se suspenden las actividades que conlleven a la concentración de personas (eventos deportivos, bailables y sociales) en el Distrito de La Chorrera”

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Salud, en relación a las consecuencias del **COVID-19**, ordena la suspensión de todas las actividades (ferias, cabalgatas, conciertos y actividades deportivas que permitan o provoquen aglomeración de personas, evitando de esta forma un mayor riesgo para la población.

Que está dentro de las atribuciones del Alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo, conservando el orden público en el Distrito, así como las medidas que se tomen para garantizar la seguridad y la salud de los habitantes.

Que se hace necesaria la medida, ya que la forma de contagio del **COVID-19**, es exactamente evitar el contacto cercano con personas enfermas y evitar estar en lugares que conlleven concentración de personas.

Por todo lo anteriormente expuesto el suscrito Alcalde del Distrito de la Chorrera; en uso de sus facultades legales;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, la suspensión temporal de ligas deportivas, actividades bailables, ferias, cabalgatas, (jardines, eventos sociales y espectáculos públicos) que puedan generar aglomeración de personas en el Distrito de La Chorrera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar a las Empresas Privadas a colaborar de manera responsable a esta causa, contribuyendo a la prevención en materia de salud pública que enfrenta nuestro país.

ARTICULO TERCERO: Exhortar a los ciudadanos del Distrito de la Chorrera a que de manera comprometida, tomen las medidas de seguridad necesaria, evitando visitar lugares públicos que puedan ser objeto de contagio del **COVID-19**.

ARTÍCULO CUARTO: Prohibir terminantemente toda actividad que conlleve la concentración masiva de personas, que puedan poner en riesgo la salud de la población.

ARTÍCULO QUINTO: La violación al presente Decreto será sancionado, con multa que va desde cien balboas (B/.100.00) a mil Balboas (B/.1,000.00).

ARTÍCULO SEXTO: Corresponderá a los miembros de la Policía Nacional, Funcionario de Cumplimiento, Jueces de Paz del Distrito de la Chorrera, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Sr. TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA.
ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA



LCDO. IVAN I.IVALDI B.
SECRETARIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
ALCALDÍA
LA CHORRERA

SECRETARIO(A) EJECUTIVO (A)

